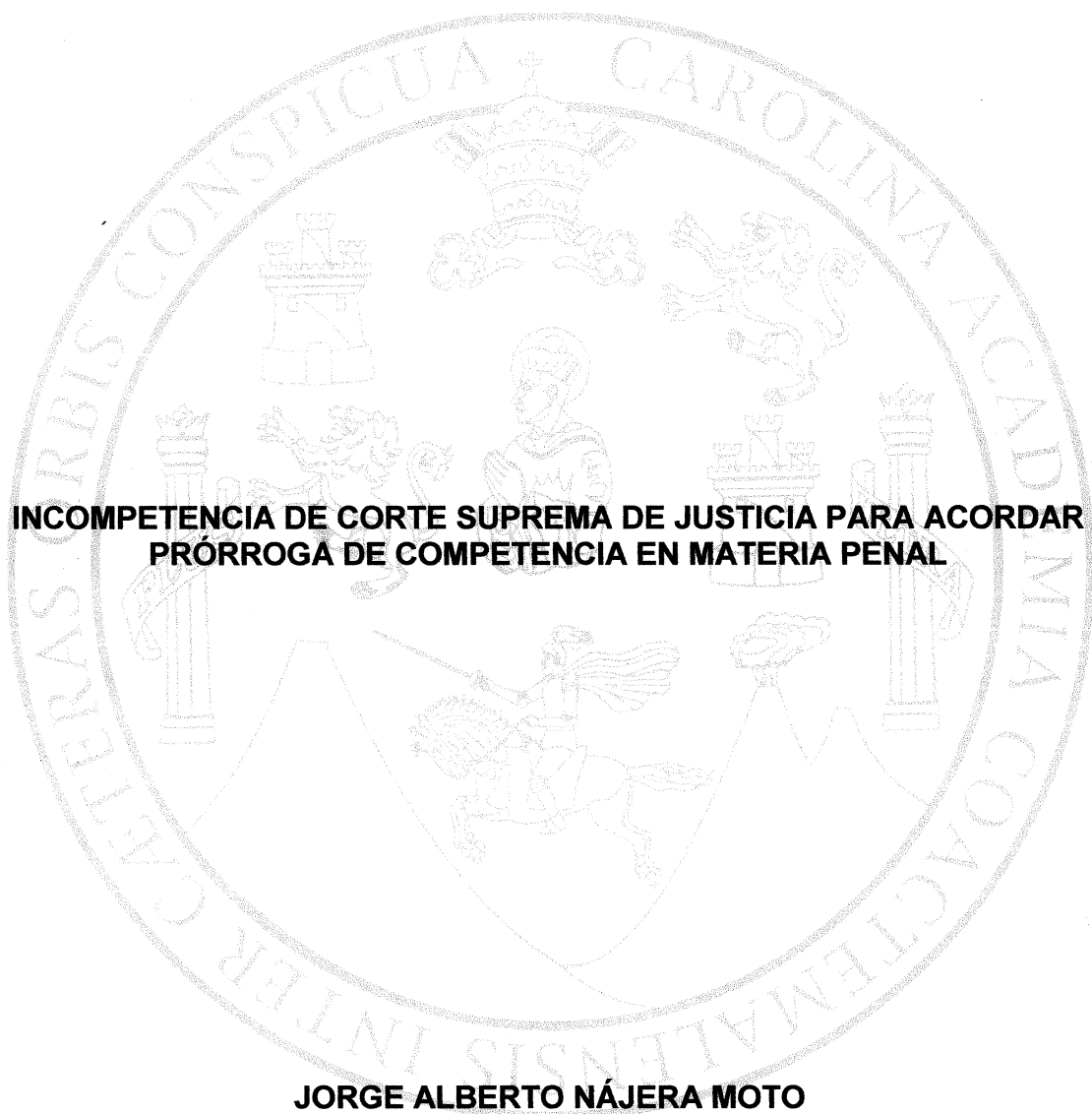


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCOMPETENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA ACORDAR
PRÓRROGA DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL**

JORGE ALBERTO NÁJERA MOTO

GUATEMALA, JULIO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCOMPETENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA ACORDAR
PRORROGA DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JORGE ALBERTO NÁJERA MOTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

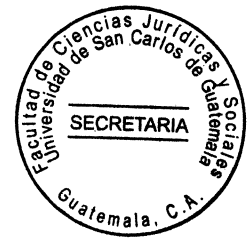
Primera Fase:

Presidente: MSc. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal: Lic. Marvin Omar Castillo García
Secretario: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

Segunda Fase:

Presidente: Lic. César Andrés Calmo
Vocal: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López
Secretario: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 07 de mayo de 2019.

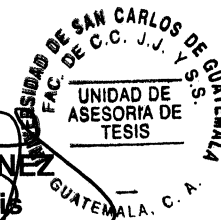
Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN OMAR CASTILLO GARCIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JORGE ALBERTO NÁJERA MOTO, con carné 9519404,
 intitulado INCOMPETENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA ACORDAR PRÓRROGA DE
COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

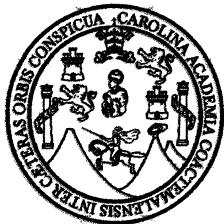
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08, 05, 2019 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. Marvin Omar Castillo Garcia
Abogado y Notario





Licenciado Marvin Omar Castillo García

Abogado y Notario

8ª. Avenida 10-24 Zona 1 Tercer Nivel, Oficina 304, Edificio Alconve,
Centro Histórico, Guatemala
Tel: 5827-4767



Guatemala, 27 de mayo del año 2019.

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de
la Universidad de San Carlos de Guatemala



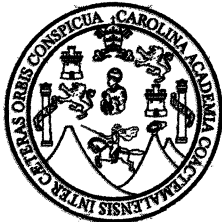
De conformidad con el nombramiento de fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **JORGE ALBERTO NÁJERA MOTO**, intitulado "INCOMPETENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA ACORDAR PRÓRROGA DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL", teniendo en consideración las recomendaciones propuestas, en el sentido que el informe final se adecue al contenido técnico y científico respectivo, establecer la metodología y técnicas de investigación empleadas, redacción y contribución científica.

Expresamente declaro que no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley con el sustentante. Por lo cual, me permito emitir el siguiente

DICTAMEN:

Habiendo revisado la investigación, y, sugerido que se realizaran algunos cambios al bosquejo preliminar de temas, así como las correcciones gramaticales y el enfoque del tema respecto a la debida adecuación del accionar de la Corte Suprema de Justicia dentro del campo del derecho administrativo, aunado a la observancia de los principios que informan el ámbito procesal penal en donde los acuerdos para prorrogar competencia surten efectos, da cabida al desarrollo del trabajo de investigación revisado, para una mejor comprensión del entorno en el cual se desenvuelve dicha institución.

El trabajo final contiene elementos de gran relevancia, pues es evidente la necesidad de observar y aplicar todos aquellos preceptos que, en el contexto del accionar de una institución pública, permiten concluir en una debida actuación dentro del marco del estado de derecho y respeto a las garantías inherentes de las personas, esto acorde a la investigación realizada por el bachiller **JORGE ALBERTO NÁJERA MOTO**.



Licenciado Marvin Omar Castillo García

Abogado y Notario

8ª. Avenida 10-24 Zona 1 Tercer Nivel, Oficina 304, Edificio Alcorn
Centro Histórico, Guatemala
Tel: 5827-4767



En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento necesario y el planteamiento del problema que representa en la actualidad, sumada a la recolección de información verificada por el bachiller **NÁJERA MOTO**, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material y el tema estudiado es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue elaborada en una secuencia ideal para su cómoda comprensión, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de la bibliografía adecuada y ajustada a la investigación que se realizó.

La conclusión discursiva ha sido redactada en forma clara para un buen entendimiento de la investigación en general, asimismo establece el fondo de la tesis la cual es congruente con el tema planteado, y, las correcciones y sugerencias realizadas en el marco general del informe de tesis fueron llevadas a cabo, siempre en respeto a las contribuciones aportadas.

En tal sentido el trabajo de investigación resulta relevante, y en medida de conocimiento e investigación esta apegado a las pretensiones del autor; acorde a lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y dentro de sus justificaciones menciona las leyes generales y específicas, así como los métodos científicos y legales para la elaboración del trabajo.

De lo expuesto, es criterio del suscrito, que el informe realizado por el bachiller **JORGE ALBERTO NÁJERA MOTO**, llena los requisitos exigidos por la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y, en tal sentido emito el **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada.

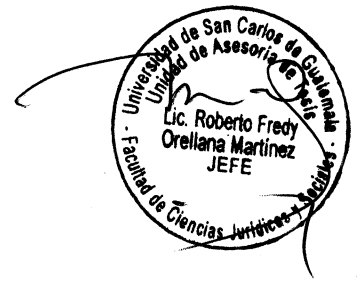
Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el debido respeto y aprecio, para que el sustentante continúe con el trámite correspondiente de elaboración de su informe final.

Licenciado Marvin Omar Castillo García
Abogado y Notario
Colegiado 9,784

Lic. Marvin Omar Castillo García
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE ALBERTO NÁJERA MOTO, titulado INCOMPETENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA ACORDAR PRÓRROGA DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Con la firme convicción que la meta alcanzada es en su gloria y honor.
- A MI MADRE:** Ana Victoria Moto Rodríguez (Q.E.P.D.), pilar que me sostuvo durante el tiempo que el creador nos concedió a tu lado, desde donde estés, no hubiera alcanzado este logro sin ti "mi viejita amada".
- A TI:** Alma Roxana Lucero Buruca, mi compañera de vida, por fin lo logramos, con tu apoyo y comprensión, espero esto inspire tu admiración hacia mí, como yo te admiro a ti.
- PARA LAUREN:** Ejemplo para tu futuro, y que el camino que atravesamos sea modelo en tu vida para alcanzar tus propias metas, siempre voy a estar a tu lado.
- A MIS HERMANOS:** José Roque Nájera Moto (Q.E.P.D.), mi padre ejemplar, Carmen Ofelia y Gladis Victoria Nájera Moto, con mi respeto y admiración y como muestra de mi amor y dedicación hacia ustedes.
- A MIS SOBRINOS:** Con el cariño que siempre les he tenido.
- A MIS AMIGOS:** Espero contar siempre con el regalo de la amistad tan preciado que me brindan, anhelando fortalecer esos lazos que un día nos unieron.
- A MI ALMA MATER:** La orgullosamente tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias, por esa oportunidad que muchos anhelan.
- EN ESPECIAL:** A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme cobijado en sus aulas y formarme hasta la culminación de mi carrera.

PRESENTACIÓN



Este trabajo se encaminó a estudiar la legalidad en la actuación de la Corte Suprema de Justicia al emitir acuerdos que prorrogan la competencia de órganos jurisdiccionales que desarrollan sus funciones en el ámbito penal; se catalogan sus atribuciones y se determina la competencia que tiene para la emisión de acuerdos en dicho sentido.

Existe normativa superior a las propias reglas que emite y no puede dejar de observarse, esta compone el contexto y establece una limitante a dicha entidad que no permite la creación de estos acuerdos. Los instrumentos aludidos tienen carácter administrativo, pero, surten efectos en el ámbito del proceso penal, así, la investigación realizada tiene carácter cualitativo debido a la naturaleza del problema planteado.

Se atiende los elementos y conceptos básicos y generales del derecho procesal penal, pues en este ámbito es en donde surten efectos los acuerdos objeto de examen, cuáles son los principios que informan esta rama, así como los derechos cuya titularidad corresponden a quienes intervienen dentro del mismo, ya que son estas personas las que ulteriormente resultan afectadas con la aplicación y ejecución de esos instrumentos.

Es esta rama del derecho a la que primordialmente pertenece la investigación, con inclusión accesoria del derecho administrativo ya que, por esta vía, la Corte Suprema de Justicia hace uso de las atribuciones que le confiere la ley para la creación de acuerdos que prorrogan competencia en materia penal.

Este informe tuvo su ámbito de estudio en el período comprendido entre el mes de enero a diciembre del año 2018. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, así como las técnicas de revisión bibliográfica, hemerográfica y documental, observación y entrevista para la obtención de información utilizable, como sujeto de estudio se tiene a la Corte Suprema de Justicia y el objeto consiste en la incompetencia de su parte para prorrogar competencia en materia penal.



HIPÓTESIS

El desacierto en la legislación actual, específicamente en el contenido del Artículo 40 del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal que no admite prorroga de competencia en materia penal y el cual es superado por la Corte Suprema de Justicia mediante la creación de acuerdos que conceden esta facultad a ciertos juzgados, funda la incompetencia que vicia estos y crea falta de seguridad y certeza jurídica en las resoluciones y actos emanados al amparo de dichos instrumentos, poniendo en duda su legalidad al ser examinados por quienes resultan afectados con su aplicación y ejecución, por lo que es adecuado que la Corte Suprema de Justicia haga uso de su iniciativa de Ley para resolver este aspecto.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada ha sido validada, luego de la utilización de los métodos y técnicas de investigación ya expuestos, así como el análisis de la legislación vigente, pues, al concluir este trabajo se estableció que no obstante el desacierto existente en la normativa actual, que no permite a la Corte Suprema de Justicia prorrogar competencia en materia penal, existe un mecanismo efectivo y acertado para resolver esta inconsistencia legal.

Al contar esta institución con iniciativa de ley, puede someter a consideración del congreso de la república de Guatemala una reforma al Artículo 40 del Código Procesal Penal para que, bajo ciertas premisas y condiciones, sea facultada para prorrogar la competencia de determinados órganos jurisdiccionales, considerando la necesidad que existe de contar con esta clase de mecanismos e instrumentos procesales para cumplir de una forma eficaz y efectiva con los fines del proceso penal.

La ilegalidad de los propios acuerdos y de los actos jurisdiccionales emanados a su amparo, transgrede derechos constitucionales y faculta a sus titulares para el planteamiento de acciones de inconstitucionalidad, ya sea de carácter general o en caso concreto, lo cual refuerza esta comprobación.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	2
1.3. Características.....	3
1.3.1. Constitucional.....	3
1.3.2. Autónomo.....	4
1.3.3. De naturaleza pública.....	4
1.4. Jurisdicción.....	4
1.4.1. Definición.....	5
1.4.2. Naturaleza jurídica.....	5
1.4.3. Elementos.....	6
1.4.4. Principios.....	10
1.5. Competencia.....	11
1.5.1. Definición.....	11
1.5.2. Naturaleza jurídica.....	12
1.5.3. Clases de competencia.....	13
1.6. Diferencia entre jurisdicción y competencia.....	14
1.7. Relación con otras ramas del derecho.....	15
1.7.1. Con el derecho constitucional.....	15
1.7.2. Con el derecho penal.....	16
1.7.3. Con el derecho procesal civil.....	16



1.7.4. Con el derecho administrativo	17
1.8. Derecho vigente y derecho positivo	17

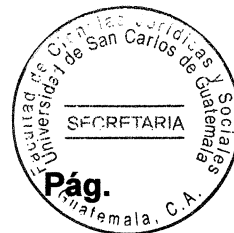
CAPITULO II

2. El proceso penal	19
2.1. Definición	19
2.2. Características	19
2.2.1. Legalidad	19
2.2.2. Irretractabilidad	20
2.2.3. Oficialidad	20
2.2.4. Obligatoriedad	21
2.3. Principios	22
2.3.1. Legalidad	22
2.3.2. Presunción de inocencia	23
2.3.3. Debido proceso	24
2.3.4. Juez natural	24
2.3.5. Tutela judicial efectiva	25
2.3.6. Publicidad	26
2.3.7. Oralidad	27
2.3.8. Contradicción	27
2.3.9. Inmediación	28
2.3.10. Objetividad	28
2.3.11. Concentración	29
2.3.12. Congruencia	29
2.4. Fines	30
2.5. Teorías	30

2.5.1. Doctrinas privatistas	30
2.5.2. Doctrinas publicistas	31
2.6. Sistemas procesales.....	31
2.6.1. Acusatorio	31
2.6.2. Inquisitivo	31
2.6.3. Mixto.....	32
2.7. Etapas del proceso penal	33
2.7.1. Preparatoria.....	33
2.7.2. Intermedia	33
2.7.3. De juicio o debate.....	34
2.7.4. Ejecución penal	35
2.7.5. Impugnaciones	35

CAPÍTULO III

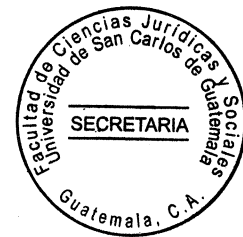
3. Competencias administrativas y jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia, marco normativo y principios aplicables.....	37
3.1. Organización de la Corte Suprema de Justicia.....	37
3.1.1. Funciones jurisdiccionales.....	38
3.1.2. Funciones administrativas	39
3.2. Marco normativo para su funcionamiento.....	40
3.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	40
3.2.2. Ley del Organismo Judicial	41
3.2.3. Código procesal penal.....	41
3.3. Principios	42
3.3.1. De legalidad	42
3.3.2. De juridicidad.....	43



3.3.3. De jerarquía normativa	44
3.3.4. Pro homine	46
3.4. Violación a los principios de legalidad y juridicidad	48
3.4.1. Abuso de poder	48
3.4.2. Desviación de poder.....	49

CAPÍTULO IV

4. Incompetencia de Corte Suprema de Justicia para acordar prórroga de competencia en materia penal	51
4.1. Iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia	51
4.2. Proceso de formación de la ley	52
4.3. Acuerdos 44-2007 y 7-2016 de la Corte Suprema de Justicia.....	55
4.4. Finalidad en la creación de estos acuerdos.....	58
4.5. Inconstitucionalidad de las leyes	59
4.6. Incompatibilidad entre la actuación de la Corte Suprema de Justicia en la creación de estos acuerdos y el principio pro homine.....	62
4.7. Análisis de la incompetencia de Corte Suprema de Justicia para acordar prórroga de competencia en materia penal.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El problema planteado para la realización de esta tesis radica en la competencia que se atribuye la Corte Suprema de Justicia para acordar prorroga de competencia en materia penal, no obstante, que el Artículo 40 del Código procesal penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala taxativamente establece que la competencia penal es improrrogable; en tiempos recientes, esta institución ha emitido diversos acuerdos por medio de los cuales prorroga la competencia de múltiples órganos jurisdiccionales, inobservando de esta manera la prohibición contenida en la norma ordinaria mencionada.

La hipótesis presentada fue: el desacierto en la legislación actual, específicamente en el contenido del Artículo 40 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal que no admite prorroga de competencia en materia penal y el cual es superado por la Corte Suprema de Justicia mediante la creación de acuerdos que conceden esta facultad a ciertos juzgados, funda la incompetencia que vicia estos y crea falta de seguridad y certeza jurídica en las resoluciones y actos emanados al amparo de dichos instrumentos, poniendo en duda su legalidad al ser examinados por quienes resultan afectados con su aplicación y ejecución, por lo que es adecuado que la Corte Suprema de Justicia haga uso de su iniciativa de Ley para resolver este aspecto

Como objetivo general se planteó la determinación de la incompetencia de Corte Suprema de Justicia para acordar prorroga de competencia en materia penal, logrando el alcance de dicho objetivo, mediante el análisis realizado de la legislación contextual aplicable al procedimiento de creación de los instrumentos por los cuales prorroga competencia, proponiendo también como parte de la unidad de análisis los Acuerdos 44-2007 y 7-2016 de esta institución, asimismo, las distintas resoluciones emitidas dentro de los procesos que ya cuentan con órgano contralor en el municipio y departamento de Guatemala.



Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, debido a que se pretendía la obtención de una perspectiva y conclusión científicas, meta alcanzable únicamente a través de su utilización, así como de las técnicas empleadas, para el caso en concreto fueron utilizadas la revisión bibliográfica, hemerográfica y documental, observación y entrevista.

La investigación realizada está conformada por cuatro capítulos. El capítulo I, contiene el derecho procesal penal; el capítulo II, amplía lo relativo al proceso penal; el capítulo III, describe las competencias administrativas y jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia, marco normativo y principios aplicables; el capítulo IV, desarrolla lo relativo a la incompetencia de Corte Suprema de Justicia para acordar prorrogación de competencia en materia penal.

El endeble estado de derecho en el país se deteriora aún más con la inobservancia de los requisitos y normas establecidas para su actuar y funcionamiento por parte de las instituciones encargadas de administrar justicia; para imprimir certeza y seguridad jurídica a los actos emanados por las autoridades, deben tenerse presente y respetar los pasos y mecanismos señalados para este fin, siempre sometidos al principio de legalidad que sujeta a la ley a los titulares de estas instituciones.

Con este trabajo se pretende crear un espacio de conciencia y entendimiento, por el cual las autoridades a cargo de la administración de los órganos de justicia den muestra de respeto al estado de derecho, a la normativa vigente, a los principios cuya titularidad corresponden a los sujetos procesales y especialmente a la jerarquía normativa, para que de esta manera aquellos quienes se encuentran ligados a un proceso penal y el conglomerado social, tengan la seguridad que sus derechos serán observados y garantizados, y, de esta forma se establezca un ambiente de seguridad y certeza jurídica que goce de confianza plena y absoluta hacia las autoridades del sector justicia



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

En este apartado se pretende ampliar los aspectos más importantes y relevantes que interesan a este estudio en general y se encuentren relacionados unos con otros, debido a la necesidad de conocer los aspectos básicos y generales de esta disciplina.

1.1. Definición

Este se define como “la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal”¹.

Ricardo Levene, citando a Ernst Beling precisa que “es aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal”².

Puede entonces asegurarse que es una rama de las ciencias jurídicas por la cual el Estado aplica el ius puniendi (facultad sancionadora estatal), a través de lineamientos establecidos en la normativa procedimental, la cual ha operado mediante diversos sistemas cuya finalidad en todo tiempo ha sido establecer las formas a seguir dentro de un proceso penal, desde el inicio hasta su finalización.

La normativa que regula el ordenamiento procesal penal en Guatemala, contenida en el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, se fundamenta en la necesidad de asegurar la paz, la tranquilidad, la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos; asimismo intenta promover la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos tutelados, sean estos sociales o individuales.

¹ Clariá Olmedo, Jorge A. **Manual de derecho procesal penal** tomo I. Pág. 37

² Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 6

Las apreciaciones doctrinarias aportadas entregan un amplio ámbito de comprensión, pues establecen no solo los aspectos básicos de la disciplina jurídica que se estudia, sino que una sencilla explicación. De esta manera deviene el establecimiento de principios propios, orientados a entregar a la sociedad instrumentos que permitan una práctica ofensiva contra la impunidad y un debido acceso a la justicia, aspectos de obligatoria observancia en el desarrollo de todo proceso penal, además de la forzosa observancia de los deberes estatales.

1.2. Naturaleza jurídica

Al definir la facultad punitiva del Estado, se entiende que el "Ius puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos"³.

Este le concede exclusivamente al Estado la potestad de ejercitar los mecanismos procesales, a través de las instituciones correspondientes, para su aplicación a aquellos cuya conducta transgreda la ley; de esta forma se determina que "Indudablemente, existe la opinión mayoritaria de los autores, en el sentido de que el derecho procesal penal se encuentra incluido en el gran conjunto del derecho procesal, en consecuencia, su naturaleza jurídica corresponde al derecho público"⁴.

Formando una definición de derecho público, se expresa que es "la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas o entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas (jurisdiccionales, administrativas, según la naturaleza del órgano que las ejerce) y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido"⁵.

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Ius_puniendi (Consultado: 06-05-2019)

⁴ Robles Sotomayor, Fernando Martín. *Derecho procesal penal I*. Pág. 16

⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_p%C3%BAblico (Consultado: 01-04-2019)



Se ubica a esta rama del derecho dentro del campo de acción del derecho público, el Estado por medio de las entidades e instituciones respectivas, pretende regular cierto ámbito de acción de las personas, esto es, aplicando su facultad punitiva a los transgresores de las leyes penales por medio de mecanismos y figuras previamente establecidas y que desarrollan los dispositivos para el juzgamiento de los miembros de la colectividad, relación entre particulares y el Estado que fundamenta la naturaleza pública del derecho procesal penal.

1.3. Características

Aquellas cualidades que distinguen algo de sus semejantes, o bien los rasgos que hacen diferente esta disciplina de las demás constituyen sus características, y las principales son las que a continuación se desarrollan.

1.3.1. Constitucional

Tiene su asidero en que el derecho procesal penal se origina desde el ámbito constitucional, lo que provoca una relación íntimamente ligada entre ambas ramas del derecho.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula en lo conducente "(...) Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido"; contenido que se encuentra desarrollado y en armonía con lo señalado en los Artículos 4 y 20 del Código procesal penal.

Para establecer la responsabilidad penal de una persona debe instruirse una causa, la que, para ser encuadrada dentro de los cánones de un debido proceso, deberá desarrollarse en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código procesal penal, acá, el vínculo permanente que fundamenta el carácter constitucional de esta rama jurídica.



1.3.2. Autónomo

Robles argumenta que “Es una disciplina jurídica autónoma, con terminología propia y que no se encuentra subordinada a ninguna otra disciplina”⁶.

Preceptos esenciales dentro del contexto de su normativa que fundamentan su autonomía; el tema en discusión a través de esta vía es el establecimiento de la responsabilidad de quienes son ligados a procesos penales y es importante que, al arribar al momento de la imposición de penas, los preceptos aplicables para su imposición no se encuentren subordinados a rama del derecho alguna, más que a la constitucional, razón que cimienta la importancia de su existencia en esta materia.

1.3.3. De naturaleza pública

Debido a la facultad punitiva (*ius puniendi*) que tiene el Estado, la cual aplica a los particulares o personas jurídicas, actividad que realiza mediante las instituciones que se organizan para este efecto.

En el sector justicia que es el de interés para este trabajo, se materializa a través del Organismo Judicial y Ministerio Público, entidades por las cuales el Estado regula sus relaciones con los miembros de la colectividad que en su accionar transgreden la ley penal.

1.4. Jurisdicción

Atributo fundamental que el Estado otorga para su ejercicio al Organismo Judicial, pues a través de este se administra justicia en nuestro medio, y, es la base mediante la cual este órgano de Estado lleva a cabo su función primordial, utilizando todo el andamiaje legal a su alcance.

⁶ Robles Sotomayor, Fernando Martín. Op. Cit. Pág. 17

1.4.1. Definición

Adolfo Alvarado Velloso, citado por Erick Álvarez, la define como “la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos al efecto”⁷.

Montero Aroca y Mauro Chacón, citados por el mismo autor concluyen que es “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgados de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”⁸.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala en lo conducente regula “(...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca (...) Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

En Guatemala esta figura emerge como la facultad atribuida a los jueces para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, conferida a estos por el Estado a través de la Constitución Política de la República de Guatemala; en este sentido el Artículo citado, además de darle fundamento legal a la jurisdicción, establece exclusividad absoluta para la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos por la ley para ejercitar la función jurisdiccional. Para fines de esta tesis, se hace referencia al término en cuanto a los actos emanados por los tribunales de justicia.

1.4.2. Naturaleza jurídica

Es imprescindible, determinar su campo de acción, pues se afirma que “la jurisdicción, es el Poder que tiene el Estado de administrar justicia, a través de determinados órganos.

⁷ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Teoría general del proceso*. Pág. 142

⁸ *Ibíd.* Pág. 142

También que es el Deber que tiene el Estado de cumplir con la labor jurisdiccional. Sin embargo, dichas posturas sólo visualizan una cara de la moneda, pues, tanto el Estado tiene el Poder de Administrar justicia como el Deber de hacerlo”⁹.

De esa cuenta existe una atribución y una obligación dentro del ámbito de la jurisdicción, pero, la determinación de su naturaleza jurídica exige la conjugación de ciertos aspectos, así, se expresa “la administración de justicia o jurisdicción debe enfocarse como función, por abarcar los dos aspectos relacionados (poder-deber), orientación que sigue nuestra Constitución Política, en su Artículo 203, acorde con la doctrina actual, pues designa a la Jurisdicción, no como un deber o un poder, sino como una facultad, concepto que participa de ambos elementos”¹⁰.

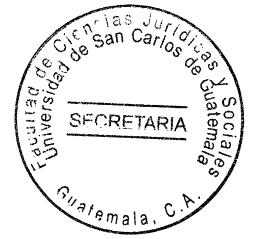
Se concuerda en la aseveración hecha, en cuanto a que su naturaleza jurídica es una función o facultad, que posibilita a los jueces el juzgamiento de asuntos que sean sometidos a su conocimiento y la ejecución de lo que haya sido juzgado; esto sobre la base de funciones delegadas por el Estado, el poder, consistente en el ius puniendi y el deber que fija la Constitución Política de la República de Guatemala para su aplicación por parte de los jueces y magistrados.

1.4.3. Elementos

Para su ejercicio, cuenta con ciertas cuestiones que permiten el desarrollo de la función jurisdiccional y dotan a los jueces y magistrados que la desempeñan, de poderes que hacen viable el cumplimiento de sus fines, estos, datan de la época del derecho romano, y, hoy en día, aún son aceptados y aplicados, sin su existencia, no sería posible desarrollar una debida actividad dentro del campo de la administración de justicia y los jueces se encontrarían desprovistos de una u otra facultad imprescindible en su accionar que haría inviable su función.

⁹ *Ibíd.* Pág. 144

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 144



- **Notio**

Este se reduce a “la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas”¹¹.

El Código procesal penal en el Artículo 37 establece “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

Entonces, el ámbito doctrinario es concordante con la legislación procesal penal vigente, pues este elemento se encuentra regulado legalmente en el medio y es de observancia obligatoria para quienes desarrollan actividades en la esfera del ámbito jurisdiccional.

- **Vocatio**

Se define como “el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado”¹².

La regulación adjetiva penal contiene este componente de la jurisdicción en el Artículo 173 que en lo conducente regula “Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja”.

La existencia de esta facultad en el ordenamiento procesal penal en Guatemala se patentiza, pues el poder de convocatoria del juez para la realización de actos o notificaciones se complementa con el apremio regulado en el mismo artículo, pues se le

¹¹ Levene, Ricardo. Op. Cit. Pág. 180

¹² *Ibíd.* Pág. 181



advierte a la persona citada que su incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, poder del juzgador concedido mediante este elemento.

- **Coertio**

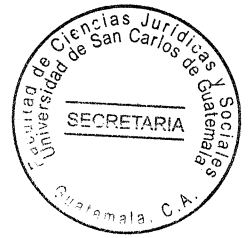
Como definición de este elemento, se dice que es la “facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes”¹³.

Inmerso en el Artículo 236 del Código procesal penal, se lee “Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes. Cuando la operación solo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración”.

Así, se establece la facultad coercitiva de los juzgadores con el surgimiento de una causal que provoque la utilización de medios tendientes a reemplazar la falta de colaboración de la persona requerida, elemento de suma importancia dentro de las potestades de la jurisdicción.

En materia penal no es posible el esclarecimiento de la verdad sin la utilización, en la mayoría de casos del elemento coercitivo tendiente a garantizar ya sea la presencia de las personas o bien la realización de algún acto fundamental para la averiguación de la verdad.

¹³ <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa>
(Consultado: 02-04-2019)



- **Judicium**

Levene define este elemento como “el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio”¹⁴.

Acá se menciona el contenido del Artículo 383 de la normativa procesal penal vigente en Guatemala, que establece “Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario”.

De esta manera se observa como nuevamente la doctrina es congruente con nuestra legislación adjetiva penal, pues el poder de decisión, le es concedido única y exclusivamente a los jueces, quienes por virtud de esta potestad pueden poner fin al asunto puesto a su conocimiento.

- **Executio**

Doctrinariamente se define así “implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional”¹⁵.

A este aspecto se refiere el Artículo 493 del Código procesal penal, que en lo conducente regula “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes (...) Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla”.

¹⁴ Levene, Ricardo. Op. Cit. Pág. 181

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 181

Las autoridades correspondientes se encuentran en la obligación de prestar el auxilio para la ejecución de las sentencias, en caso de privación de libertad el Ministerio de Gobernación, a través del sistema del régimen penitenciario debe encargarse de la custodia del condenado, esto, si la persona se encuentra detenida; de encontrarse en situación de libertad, también dicho Ministerio, pero esta vez, mediante la Dirección General de la Policía Nacional Civil, procede a su inmediata detención, previa orden emitida por juez competente.

1.4.4. Principios

En cuanto a los principios informadores de la jurisdicción se menciona que “no puede existir sino una única jurisdicción y, luego, que se tiene toda o no se tiene jurisdicción”¹⁶; asimismo se define la existencia de tres principios:

- a) Única
- b) Indivisible
- c) Indelegable

Es única debido a que el mismo ordenamiento legal vigente así lo establece, al examinar el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, expresamente regula que la jurisdicción es única y establece los órganos respectivos para su ejercicio. No puede concebirse que en un único Estado exista más de una jurisdicción, este es un fenómeno clásico de los estados federados, cuyo caso no concuerda con el de Guatemala.

La indivisibilidad va de la mano con el principio descrito anteriormente, y este encuentra su asidero legal en la parte conducente del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual instituye que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca; de esa cuenta en Guatemala, la jurisdicción no solo es única, sino indivisible, pues ninguna otra autoridad que no sean las mencionadas pueden ejercerla.

¹⁶ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 21

La indelegabilidad de la jurisdicción tiene su fundamento en el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, que regula “la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad”; de esta forma, nadie puede atribuirse esta función, ya sea por ella misma o por delegación de quien la ostenta, una vez el juez tenga conocimiento de un asunto interpuesto ante su despacho, debe decidir lo pertinente y no puede atribuir esta labor a juez distinto, excepto en el caso regulado en el Artículo 114 del cuerpo legal mencionado, referente a las comisiones que son llevadas a cabo por juez distinto.

1.5. Competencia

Intrínsecamente ligada a la jurisdicción, pues no es viable la existencia de un órgano jurisdiccional que conozca de cualquier asunto, en cualquier materia, sin perímetro territorial demarcado. Esta, de cierta forma es utilizada para el ordenamiento de los Juzgados, es decir, establecer concretamente el ámbito territorial, material o funcional dentro del cual un juez ejerce jurisdicción.

1.5.1. Definición

Clariá describe en cuanto a la competencia que “Teóricamente, el órgano jurisdiccional de un Estado podría objetivarse en un único tribunal para la materia penal. Pero razones prácticas y de carácter técnico advierten la necesidad de un fraccionamiento para proveer a una más adecuada administración de la justicia penal”¹⁷.

Esta noción encamina la idea hacia la necesaria existencia de fragmentar el entorno dentro del cual un juez puede conocer de un asunto, para imprimir orden en la administración de justicia. También se define como “el ámbito donde el juez puede ejercitar válidamente su jurisdicción. La competencia es lo específico y la jurisdicción es lo general. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la

¹⁷ Clariá Olmedo, Jorge A. Op. Cit. Pág. 325



especie, pues todos los jueces tienen jurisdicción, ya que detentan el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos”¹⁸.

Se tiene de frente una figura que delimita el campo de acción de los jueces, siendo esta, necesaria para un eficiente y eficaz desarrollo de la actividad administradora de justicia, pues no es factible el otorgamiento de facultades absolutas a quienes aplican justicia, ya que, en el ámbito estatal, toda actividad debe tener limitantes, acá, fija el ámbito dentro del cual se puede ejercer la facultad jurisdiccional.

1.5.2. Naturaleza jurídica

Sebastián Mejía expresa que “La naturaleza es la esencia, el contenido, el summum de una institución. Consecuentemente es esa esencia la que la distingue de otras instituciones. La naturaleza está en: la especialidad, la jerarquía procesal y en la división del trabajo”¹⁹.

La especialidad, que se fija por la disciplina o materia dentro de la que cada juez aplica jurisdicción, de esta manera se establecen jueces penales, civiles, de trabajo y previsión social, etcétera.

No es correcta la concepción de que un juez tenga facultades para conocer dentro de cualquier ámbito, y así, el rasgo aludido le permite a este el conocimiento de asuntos cuya índole interesen exclusivamente a cierta especialidad del derecho, entre otras cosas, para que quien juzga tenga un mejor rol y desenvolvimiento al aplicar cada uno de los principios y preceptos en cuanto al ámbito que le haya sido designado.

Es importante mencionar que la jerarquía procesal se da en dos sentidos, vertical y horizontal. La horizontal, cuando un proceso es conocido por diferentes juzgadores en sus diversas etapas que tienen el mismo grado jerárquico, así, en el proceso penal la

¹⁸ Robles Sotomayor, Fernando Martín. Op. Cit. Pág. 89

¹⁹ Mejía González, Sebastián. La competencia. <https://www.monografias.com/trabajos65/la-competencia/la-competencia2.shtml> (Consultado: 08-04-2019)

etapa preparatoria e intermedia se encuentra a cargo del juez de primera instancia, el debate oral y público es llevado a cabo por un tribunal o un juez unipersonal de sentencia, y la fase de ejecución, que es conocida por una judicatura de ejecución penal.

La vertical se vislumbra entre jueces de diferente categoría o jerarquía, el clásico ejemplo es el de las impugnaciones, en materia penal, las apelaciones que se dilucidan ante una sala de la Corte de Apelaciones, integrada por tres magistrados, o bien, el recurso de casación, resuelto por cámara penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ambos casos, los funcionarios que conocen las impugnaciones son de diferente categoría a los jueces que dictan los actos recurridos, y, en el ámbito de sus atribuciones jerárquicamente superiores, ya que las resoluciones emitidas por estos últimos son de acatamiento obligatorio para aquellos que las decretaron y los sujetos procesales.

La división del trabajo es un tema que en su esencia ya ha sido abordado, pues, como elemento integrante de la competencia, también participa para su definición, así, ya se ha mencionado que, por razones de carácter práctico y técnico, se hace necesario su fraccionamiento, de esta manera y teóricamente cobra validez este elemento que complementa la naturaleza jurídica de la competencia.

1.5.3. Clases de competencia

La profesora Crista Ruiz en su libro teoría general del proceso la cataloga así:

- a) Por razón de territorio
 - i. Interno
 - ii. Externo
- b) Por razón de grado
 - i. Juez menor
 - ii. Juez de instancia
 - iii. Salas de la Corte de Apelaciones

- iv. Corte Suprema de Justicia
- c) Por razón de materia
 - i. Civiles
 - ii. Penales
 - iii. Laborales
 - iv. Etcétera.
- d) Por razón de turno
 - i. Faltas
 - ii. Muertos
 - iii. Vacaciones
 - iv. Otros
- e) Por razón de cuantía
 - i. Juez menor
 - ii. Juez de instancia²⁰

Con esta clasificación y las definiciones desarrolladas es posible el establecimiento y comprensión del concepto de competencia, que, en otras palabras, se materializa como una limitación que por razones prácticas y técnicas se le impone al juez para el ejercicio de la jurisdicción.

Esta, debe estar previa y legalmente establecida mediante el órgano encargado de distribuirla y por conducto de mecanismos e instrumentos, que, para su validez y creación deben observar rigurosamente los requisitos establecidos en leyes y demás normas contextuales, así como los principios de aplicación general.

1.6. Diferencia entre jurisdicción y competencia

Cuando la jurisdicción es la facultad otorgada a los jueces, en este caso, para la aplicación del ius puniendi, la competencia fija los límites para su aplicación; pero más allá de este concepto, se tiende a confundir ambas figuras pues en muchos casos se

²⁰ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso*. Pág. 83

habla de no tenerse jurisdicción para determinado asunto, cuando el vocablo adecuado es referirse a la falta de competencia.

De esta manera se dice que “la jurisdicción es una potestad pública, genérica de todo tribunal; mientras que la competencia es un poder específico para intervenir en determinadas causas”²¹; se retoman entonces los términos ya utilizados, la jurisdicción es lo general y la competencia es lo específico.

1.7. Relación con otras ramas del derecho

En el ámbito del derecho, las diversas disciplinas jurídicas no nacen y se desarrollan aisladas, al contrario, todas están, por una u otra circunstancia, interrelacionadas; el caso del derecho procesal penal no es la excepción, pues este se vincula principalmente, sin excluir otras ramas del derecho, con las siguientes:

1.7.1. Con el derecho constitucional

La materia de estudio surge del derecho constitucional, pues dentro de los principios creados para garantizar seguridad y certeza jurídica, se encuentra el debido proceso contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio del cual se establece el juzgamiento de las personas mediante la observancia de todos los derechos que pudieran asistirles, así también, que el proceso debe ser desarrollado por jueces o tribunales competentes y preestablecidos.

Nace entonces la necesidad en la creación de normas adjetivas, que fijen todos aquellos pasos y procedimientos a ser observados por parte de las autoridades competentes para el debido juzgamiento de una persona, regulación procedimental que se encuentra contenida en el Código procesal penal, de esta manera, se evidencia una clara relación entre ambas disciplinas.

²¹ <https://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/diferencias-entre-la-competencia-y-la-jurisdiccion/> (Consultado: 08-04-2019)

1.7.2. Con el derecho penal

El derecho penal plasma la facultad punitiva que tiene el Estado, el poder sancionador que se encuentra contenido en normas penales sustantivas, por las que se establecen una serie de conductas reprochables y su respectiva sanción traducida en penas ya sean privativas de libertad o de carácter patrimonial, estas, deben contar con un sistema o procedimiento para su aplicación.

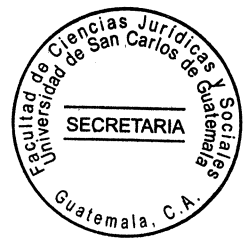
De ahí, la relación entre estas dos disciplinas jurídicas, pues el derecho procesal penal es el vehículo a través del cual se desarrolla una serie de pasos y etapas concatenadas tendientes única y exclusivamente al juzgamiento de una persona, hasta encontrar si en dicha conducta concurren los elementos necesarios para determinar su responsabilidad penal o no y la aplicación de la respectiva sanción, si esta procede, estableciendo así su vinculación.

1.7.3. Con el derecho procesal civil

Al respecto, Levene señala que "...forman parte del derecho público interno, ya que el proceso da lugar a relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, (...) y cuando interviene en el proceso penal el actor civil o el civilmente responsable, se aplican las normas del derecho procesal civil que no son incompatibles"²².

Encontrando este aspecto en común entre las dos disciplinas se establece su relación, pues a ambas les corresponde la solución de conflictos, en el ámbito de competencias distintas, mediante la aplicación de procedimientos establecidos en la normativa procesal correspondiente, tal como lo regula el Código penal en el Artículo 112 "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente", el cual se complementa con el Artículo 122 de dicha normativa que establece "En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código civil y el Código procesal civil y mercantil".

²² Levene, Ricardo. Op. Cit. Pág. 23



1.7.4. Con el derecho administrativo

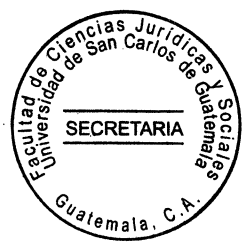
Para el debido funcionamiento de juzgados y tribunales, deben adoptarse una serie de medidas administrativas, inclusive disciplinarias o de distribución de competencia. Estas reglas y principios que informan el derecho administrativo son de observancia obligatoria para la emisión de determinados actos, que aún y cuando son creados sobre la base de una disciplina distinta, surten sus efectos dentro del campo del derecho penal.

El instrumento administrativo emitido por la Corte Suprema de Justicia ya sea para distribuir competencia u organizar juzgados, debe contener todos los requisitos y formalidades atribuidos por las leyes aplicables en el contexto de su producción, pues este va a surtir efectos en el ámbito penal y no cabe el irrespeto a la normativa legal y principios por una institución encargada de velar por su cumplimiento.

1.8. Derecho vigente y derecho positivo

Derecho vigente, el que aún tiempo después de haber sido emitida la norma jurídica, no ha sido derogado o modificado, es decir que, al momento de intentar su aplicación, puede ser invocada esta cualidad frente a quienes quiera imponerse.

Derecho positivo, integrado por disposiciones que siguen siendo aprovechadas, pues se encuentran ajustadas a la realidad social; para referirse a esta clase de derecho, debe haber existido la oportunidad de aplicar la norma de que se trate. Aún y cuando la regulación se encuentra vigente, debe concurrir el momento para emplearla, y, si está ajustada a la realidad social, es viable su imposición, por otro lado, existe normativa que no se sabe si cabe en este rubro o no, debido a su falta de aplicación, y exclusivamente este aspecto, puede o no determinar la positividad del derecho.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal

Es innegable que el desarrollo de una disciplina jurídica como lo es el derecho procesal penal, exige la presencia de herramientas que permitan alcanzar determinada finalidad; de ahí la existencia del proceso penal, pues este es, el instrumento dentro del cual se aplican los principios, se desenvuelven los pasos y actos tendientes al establecimiento de la responsabilidad penal de una persona.

2.1. Definición

Se define como "la serie de etapas ordenadas y concatenadas que regulan el desarrollo del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de un hecho delictivo"²³.

Es importante observar como esta definición desprovista de formalismos innecesarios explica la utilidad instrumental del proceso penal, pues sin su existencia, orden y etapas no es posible alcanzar sus metas, mejor especificadas como finalidades del proceso penal, las cuales serán desarrolladas posteriormente.

2.2. Características

Bartoloni Ferro, citado por Ricardo Levene señala como caracteres del proceso penal la legalidad, Irretractabilidad, oficialidad y obligatoriedad.

2.2.1. Legalidad

El mencionado autor explica, citando siempre a Bartoloni, que "la pretensión punitiva procede siempre que se hallen reunidos los requisitos legales"²⁴. De esta forma, se deduce la procedencia de un proceso penal, siempre que, verbigracia, se establezca la

²³ Garnica Enriquez, Omar Francisco. *La fase pública del examen técnico profesional*. Pág. 402

²⁴ Levene, Ricardo. *Op. Cit.* Pág. 209



previa comisión de un hecho punible, la posible participación de la persona imputada, etcétera.

Este rasgo, se encuentra establecido en el Artículo 2 del Código procesal penal el cual regula la improcedencia en cuanto al seguimiento de un proceso penal sin la existencia del hecho o acto punible que anteriormente a su perpetración sea calificado como tal, convirtiendo en anulable lo actuado e induciendo a responsabilidad del órgano jurisdiccional a cargo. Existen entonces, límites a los que se encuentran sujetos los tribunales de justicia, imprimiendo esta, certeza jurídica al estado de derecho.

2.2.2. Irretractabilidad

Dicho autor, quien cita a Ferro, refiere que “el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado una vez se inicia, sino en virtud de una disposición legal”²⁵. Cabe resaltar la existencia de la disposición legal contenida en el Artículo 3 del Código procesal penal que establece la invariabilidad de las formas del proceso, diligencias o incidencias, negándole esta facultad a los tribunales de justicia.

La doctrina concuerda una vez más con la legislación procesal vigente en el país, ya que el principio de imperatividad prohíbe la variación de las formas del proceso, formas que están taxativamente contempladas en la normativa mencionada, y la prohibición en su variación radica otra vez en las limitantes que se le imponen a los juzgadores, forzándoles a realizar sus funciones en estricto apego al marco legal que están obligados a observar.

2.2.3. Oficialidad

Se manifiesta que “dicha pretensión punitiva del Estado debe cumplirse por medio de un órgano público y se inicia de oficio”²⁶. Esta particularidad encuentra asidero legal en el

²⁵ *Ibíd.* Pág. 209

²⁶ *Ibíd.* Pág. 209

Artículo 24 bis del Código procesal penal que faculta al Ministerio Público en la representación de la sociedad, a perseguir de oficio todos los delitos de acción pública.

Dicha regla contiene su propia excepción, pero no es la única; los Artículos 24 Ter. y 24 Quáter. Describen los delitos de acción pública dependientes de instancia particular y los delitos de acción privada respectivamente, el primero, para la activación del órgano acusador del Estado, requiere de la instancia particular, salvo cuando median razones de interés público; y, en el segundo caso, la persecución corresponde única y exclusivamente al interesado.

El Código procesal penal guatemalteco acoge una especie de sistema mixto, pues el rasgo oficioso que lo caracteriza, no solo tiene sus excepciones, sino que estas también cuentan con reglas específicas que, en determinada situación, aún y cuando el proceso deba iniciar a instancia de parte, lo vuelve oficioso al mediar razones de interés público, determinándose de esta forma su flexibilidad.

2.2.4. Obligatoriedad

Levene cita a Bartoloni quien aduce que “el Estado no puede renunciar a su actividad jurisdiccional o pretensión punitiva”²⁷. Función estatal de carácter forzosa, a la que el Estado obligadamente debe darle cumplimiento. Inmersa en el Artículo 19 del Código procesal penal, prohíbe la suspensión, interrupción o cesación del proceso, en cualquiera de sus etapas.

Su inclusión en el proceso penal robustece la seguridad y certeza jurídica, así como el estado de derecho que por mandato constitucional se está en la obligación de observar. Una peculiaridad importante que se agrega a las mencionadas, es la de inevitabilidad “pues el Estado no puede elegir a los efectos de su pretensión punitiva otro camino que el jurisdiccional”²⁸. Finalmente se concreta en que la única vía de aplicación del ius

²⁷ *Ibíd.* Pág. 209

²⁸ *Ibíd.* Pág. 209

puniendi, es mediante el derecho procesal penal, el cual, para el alcance de ciertos fines utiliza al proceso penal.

2.3. Principios

Son las bases sobre las cuales debe desarrollarse el proceso penal, esto, para que al final se obtenga seguridad jurídica pues ha existido un debido proceso; Levene señala que “los actos de procedimiento no pueden ser ejecutados caprichosa o aisladamente, sino que están sometidos a normas que los regulan”²⁹.

Normas contenidas en principios, su aplicación es de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de quienes ejercen jurisdicción, y contienen axiomas de sencilla comprensión que hace inexcusable su inobservancia o incumplimiento. Entre ellos se encuentran:

2.3.1. Legalidad

Todos los principios del proceso penal tienen su particular importancia, sin embargo, este, es quizás el más significativo de todos, pues acá descansa el origen del procedimiento que da lugar a la aplicación de los demás principios; Clariá al respecto expone “...verdad base del sistema penal liberal, (...) uno de los elementos fundamentales de la seguridad jurídica. Conforme a él, puede señalarse que dentro del orden jurídico del Estado de Derecho la regla es la juridicidad y la excepción la antijuridicidad”³⁰.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 17 establece “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”; precepto desarrollado por los Artículos 1 y 2 del Código procesal penal, que respectivamente establecen “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad” y “No podrá iniciarse proceso ni

²⁹ *Ibíd.* Pág. 216

³⁰ Clariá Olmedo, Jorge A. *Op. Cit.* Pág. 62

tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”.

El nexo entre la doctrina que trata de explicar este principio y la ley que lo impone para su observancia obligatoria, fija el límite de acción de los órganos encargados de administrar justicia como de promover la persecución penal.

Para instruir proceso a determinada persona en este ámbito, es imperativo que su conducta hubiere sido tipificada como delito o falta antes de la comisión del acto o hecho reprochable, luego, se exige verificar que, para la imposición de una pena, mediante dicho proceso, la conducta censurable tiene que estar fijada en la ley con anterioridad.

Así opera el principio de legalidad en materia penal, y, sin la existencia de actos u omisiones calificados como delitos o faltas es nulo lo actuado, e induce responsabilidad del tribunal, de ahí su relevante importancia.

2.3.2. Presunción de inocencia

Este es un derecho nato de las personas y el cual se aplica en un sentido amplio dentro del proceso penal; José Rifá, en cuanto al tema expone que “La presunción de inocencia en un sentido lato equivale al principio que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad”³¹.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala es concordante con su par contenido en el código procesal penal, pues instituyen el trato como inocente a toda persona o procesado, que no haya sido encontrado responsable de la comisión del hecho o acto delictivo que le sea endilgado; de ahí su relevancia, pues, como pilar del proceso penal, su inobservancia provocaría una serie de eventos violatorios en contra de quien pretenda ser procesado.

³¹ Rifá Soler, José María, Richard González, Manuel y Riaño Brun, Iñaki. *Derecho Procesal Penal*. Pág. 39

2.3.3. Debido proceso

Consiste en el desarrollo del proceso penal en acatamiento de todos los principios, derechos y garantías atinentes a la persona hacia quien vaya dirigido; Elizabet Salmón y Cristina Blanco, citando la recopilación garantías Judiciales en estados de emergencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo definen como actos que «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial»³².

El complemento de esta definición se expresa como “el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales»³³. Su fundamento se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Código procesal penal, se encuentra este principio en los Artículos del 2 al 6, sin embargo, este cuerpo normativo regula en conjunto la totalidad de preceptos a seguir para el desarrollo del proceso penal, por lo cual, y, tratándose precisamente de su observancia, la violación, falta o errónea aplicación que pudiera surgir durante su progreso da lugar al quebrantamiento de este principio.

2.3.4. Juez natural

Erick Galván en su tesis de grado cita a Alberto Binder quien define esta figura como “El juez natural debe ser, también un mecanismo que permita lo que podríamos llamar un “juzgamiento integral del caso. Es decir, debe asegurar que el juez esté en condiciones de comprender el significado histórico, cultural y social del hecho que debe juzgar”³⁴. El

³² Salmón, Elizabet y Blanco, Cristina. **El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Pág. 24

³³ *Ibíd.* Pág. 24

³⁴ Galván Ramazzini, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el Artículo 326 del código procesal penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse**. Pág. 20

Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es también, el asidero legal de este principio.

En el Código procesal penal, se encuentran diversas normas que en su contenido lo mencionan, primordialmente, el Artículo 7 es el que proporciona un fundamento más claro en relación a este, pues se evidencia la obligatoriedad del juzgamiento de las personas por tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

En ese orden de ideas, y, atendiendo a su espíritu, es notorio que se pretende el conocimiento de procesos penales únicamente por jueces que de principio a fin estén al tanto de los actos principales e incidencias jurisdiccionales, asimismo, del contexto que rodea el asunto para que, con todo ese conocimiento, puedan realizar el juzgamiento de la persona de una forma integral, y, de esta manera, respetar u observar todos los derechos y garantías que le asisten.

2.3.5. Tutela judicial efectiva

Este se basa en la efectiva supervisión y seguimiento por parte del juez que conoce de un proceso penal, para que los derechos y garantías inherentes a las personas sujetas, sean efectivamente observados y respetados; Sebastián Puig, define esta como “una garantía que asegura el cumplimiento y respeto de cuatro derechos fundamentales: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa en juicios y el derecho a obtener una sentencia”³⁵ (sic.).

Por su parte, el Artículo 5 del Código procesal penal en lo conducente, funda la existencia de este principio.

De esta forma, se está frente a una disposición que se encuentra unida al debido proceso, debido a que si dicho principio manda a la observancia y respeto de los derechos y

³⁵ Puig, Sebastián. *Tiempo, proceso y tutela judicial efectiva*. <http://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/bitstream/10908/2503/1/1/%5BP%5D%5BW%5DT.%20Ab%20Puig%2C%20Sebilllasti%3%A1n.pdf> (Consultado: 11-4-2019) Pág. 7

garantías de las personas, este no se limita a eso, sino la obligación del juez de darle seguimiento a la debida practica judicial, y no solo en relación al imputado, pues el Código procesal penal regula la aplicación de este también para la víctima, y, en el ámbito de la igualdad debe operar para todo los sujetos procesales.

2.3.6. Publicidad

Levene en cuanto a este principio cita “La publicidad es también de la esencia de la forma republicada de gobierno, pues facilita la fiscalización, no sólo de las partes, sino del pueblo que asiste a los debates, es decir, que se traduce en una mayor garantía para todos los ciudadanos, sin perjuicio de que obliga al magistrado, lo mismo que a los profesionales, a superarse en la labor diaria, estimulados por la opinión pública, acrecentándose así también su responsabilidad”³⁶.

Tiene su origen en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que en lo propio establece “(...) El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”. En el Código procesal penal lo regula el Artículo 356, que mantiene públicos los actos del tribunal excepto en los casos ahí mencionados.

Este principio procura la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos que intervienen en el proceso penal, así como un mejor desempeño por virtud del escrutinio público; el sistema acusatorio guatemalteco acoge en la etapa preparatoria e intermedia la regla constitucional mencionada, sin embargo, como todo derecho, no es absoluto, tiene su limitaciones, reguladas en el Artículo 314 del Código procesal penal, el cual establece los casos de reserva, de la misma forma que el Artículo 356 regula la excepción a la regla cuando el proceso ya se encuentra en la fase de debate.

³⁶ Levene, Ricardo. Op. Cit. Pág. 117

2.3.7. Oralidad

Este principio es una de las innovaciones del ordenamiento procesal penal guatemalteco, pues anteriormente con el sistema inquisitivo el procedimiento desarrollado era eminentemente escrito; Levene en cuanto a este expresa que “Siendo uno de los fines del proceso la investigación real o material de la verdad, ella se consigue mucho mejor con un debate público, oral, superior desde todo punto de vista al escrito, secreto, y con pruebas legales. La oralidad se adapta mejor al régimen republicano de gobierno y permite obtener economía, rapidez y seguridad, aunque requiere al mismo tiempo gran capacidad de los magistrados”³⁷.

Complementariamente argumenta “Es indiscutible que con la oralidad los hechos fuerzan más la atención del juez, pues la discusión es viva y directa y permite aclarar los puntos oscuros (...) una de las ventajas mayores del principio que venimos sosteniendo, consiste en que comúnmente va unido a otros que son también esenciales, como la publicidad, la inmediación, la concentración y continuidad”³⁸.

Este se encuentra en los Artículos 109 y 362 del Código procesal penal, que instauran claros lineamientos a seguir en las etapas respectivas del proceso penal, pues para su aplicación en las fases preparatoria e intermedia se tiene lo normado en el primero de ellos, y, en cuanto al debate oral el segundo precepto legal es el que rige. Como se evidencia, las ventajas en su aplicación son superiores en comparación con el procedimiento escrito, más aún en esta materia, pues para al quebrantar la presunción de inocencia de una persona no debe quedar lugar a dudas.

2.3.8. Contradicción

La garantía procesal que posibilita a los sujetos procesales para contradecir las proposiciones de los demás, estrechamente ligado al derecho de defensa y en armonía

³⁷ *Ibíd.* Pág. 109

³⁸ *Ibíd.* Pág. 109

con el principio de oralidad en el sistema procesal penal guatemalteco con el sistema de gestión por audiencias que propone un andamiaje estrictamente oral para la mayoría de sus actuaciones, exceptuando por supuesto, aquellos actos o derechos que por disposición de la ley deban ser ejercitados por escrito.

El Artículo 20 del Código procesal penal regula lo pertinente en cuanto a la defensa de la persona, al hacer uso de este derecho, en la mayoría de los casos, debe contarse con la presencia del ente acusador, quien al sostener su tesis acusatoria provoca su ejercicio lo cual genera el contradictorio, pues por una parte se tiene al Ministerio Público intentando quebrantar la presunción de inocencia, y por la otra, el imputado ejercitando su defensa, cada uno en clara contradicción de las proposiciones aseveradas por la contraparte.

2.3.9. Inmediación

El Doctor Josúe Baquix cita que “La intermediación tiene su fundamento en la práctica en público y junto al juez de garantía”³⁹. El Artículo 354 del código procesal penal afirma esta posición con la obligación impuesta a los jueces llamados a dictar sentencia de estar presentes de manera ininterrumpida, junto a los demás sujetos procesales.

Con el establecimiento de un sistema acusatorio en Guatemala y la presencia del juez en todo momento, se deja por un lado las prácticas de escritura, secretismo y diligenciamiento de un proceso penal de instrucción, por el cual dicho funcionario sin la presencia de ningún otro sujeto es quien realiza la investigación y diligencia por si la mayor parte de actos procesales, sin conocerse si efectivamente esta persona se encuentra en medio de todas las diligencias que sean llevadas a cabo.

2.3.10. Objetividad

Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales define la objetividad como “Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales,

³⁹ Baquix, Josúe Felipe. *Derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 72

despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos conductas⁴⁰.

El Código procesal penal en el Artículo 108 traslada el ejercicio de este principio exclusivamente al Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe adecuar sus actos a un criterio objetivo, debiendo en su caso, formular requerimientos y solicitudes aún en favor del sindicado.

De esta cuenta se pretende establecer un balance en el actuar de esta institución, pues no obstante y por mandato constitucional le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, esta debe ser con estricto apego a un actuar con objetividad cuya finalidad principal debe ser velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

2.3.11. Concentración

El Diccionario de la Real Academia Española define este vocablo como “Acción y efecto de concentrar o concentrarse”⁴¹.

Este principio orienta a la realización de la mayor cantidad de actos procesales posibles en una sola audiencia, siempre y cuando la naturaleza de estos lo permita, ello con el objeto de imprimirle también celeridad al proceso penal en curso.

2.3.12. Congruencia

Aparece materializado en el Artículo 388 del Código procesal penal, el cual preceptúa “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado”.

⁴⁰ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Pág. 633

⁴¹ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Pág. 2216

La actuación de los tribunales debe estar estrictamente apegada a este principio, pues la persona debe contar con la garantía que, al ser encontrado responsable de un hecho o acto delictivo, será únicamente por aquel que se le atribuye, acusación y sentencia en concordancia para evidenciar su aplicación.

2.4. Fines

El proceso penal guatemalteco establece concretamente en el Artículo 5 del Código procesal penal sus fines, teniendo este por objeto: a) la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; b) el establecimiento de la posible participación del sindicado; c) el pronunciamiento de la sentencia respectiva y d) la ejecución de la misma.

De esta forma es clara la meta que se persigue con la aplicación y observancia de todos aquellos principios, garantías y derechos inherentes a quienes actúan dentro de este como sujetos procesales; alcanzar el establecimiento de la verdad histórica del hecho o acto que origina el proceso, en otras palabras, puede considerarse también como su finalidad.

2.5. Teorías

Por medio de estas, se pretende determinar el origen del proceso y en términos generales existen dos corrientes que intentan explicar su naturaleza jurídica: a) teorías privatistas y b) doctrinas publicistas.

2.5.1. Doctrinas privatistas

Esta sitúa al proceso dentro del campo de acción del derecho privado, pues, según las teorías que esta doctrina maneja, este da inicio sobre la base de un contrato o cuasicontrato, los cuales desarrollan sus relaciones dentro de la esfera del derecho privado.

2.5.2. Doctrinas publicistas

Por su parte, esta doctrina pretende explicar el origen del proceso sobre la base de tres teorías: a) de la relación jurídica; b) de la situación jurídica y c) de la institución jurídica.

Las primeras dos fijan su postura en cuanto a las relaciones que se desarrollan entre particulares y el Estado, y de ahí el origen del proceso como tal; la tercera en cambio instituye la figura del proceso con caracteres propios.

2.6. Sistemas procesales

En la historia del derecho se han establecido diversos sistemas procesales, en materia penal, se han desarrollado tres: a) acusatorio; b) inquisitivo y c) mixto.

2.6.1. Acusatorio

Aquí "(...) la acusación le correspondía a una persona distinta del juez, en primer lugar al ofendido y sus parientes y posteriormente a cualquier ciudadano. Así no se aplica propiamente el principio de oficialidad en la persecución penal, sino la acusación depende de la intervención de particulares"⁴².

Aún no aparece la figura del Ministerio Público, quien en su caso se encarga de ejercitar todas las acciones tendientes a una persecución penal pronta y efectiva, por este sistema, dicha facultad se le atribuye con exclusividad a particulares.

2.6.2. Inquisitivo

En este régimen "...los ciudadanos ven reducidos sus derechos y participación en el proceso penal en general; la víctima se vuelve innecesaria, ya que en su lugar se instituye

⁴² <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTM1MA==> (Consultado: 11-04-2019)

un acusador propio del poder centralizado y a su vez, el reo deja de ser sujeto para convertirse en objeto del proceso penal⁴³.

En Guatemala, la característica primordial era el desarrollo del proceso de instrucción por parte del juez de primera instancia en forma secreta, es decir, su función no era únicamente el juzgamiento de la persona, sino la recopilación de prueba durante el periodo señalado por la ley, para que de esta manera se pudiera tomar la determinación de enviarla a juicio o no.

2.6.3. Mixto

En relación a este, se dice que "es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros"⁴⁴.

Sistema que acoge el ordenamiento procesal penal vigente en Guatemala, toda vez que la acusación en delitos de acción pública y acción pública dependiente de instancia particular, está a cargo del Ministerio Público, en los delitos de acción privada la persecución corre por cuenta del querellante exclusivo, aunado a la oralidad y publicidad como principios informadores del proceso penal, develan rasgos del sistema acusatorio.

Como característica del sistema inquisitivo, se cuenta con la obligatoriedad en algunos actos que deben ser diligenciados por escrito, por ejemplo, el recurso de apelación el cual conforme al Artículo 407 del Código procesal penal debe ser presentado de esta forma.

Cabe resaltar que, en el medio guatemalteco, el sistema acusatorio prevalece sobre el sistema inquisitivo, pues gran parte o en su mayoría de etapas, el proceso penal se desarrolla sobre la base de aquel sistema, sin embargo, uno y otro se complementan dando paso de esta manera a la inclusión del sistema mixto dentro del ordenamiento procesal penal.

⁴³ *Ibíd.* (Consultado: 11-04-2019)

⁴⁴ *Ibíd.* (Consultado: 12-04-2019)

2.7. Etapas del proceso penal

El proceso penal en Guatemala se compone de diferentes fases, cada una con un objetivo propio y bajo el conocimiento y control de distintos jueces. En este apartado se tratará de explicar cada una de ellas.

2.7.1. Preparatoria

Esta, tiene como finalidad la preparación del juicio, es decir, el Ministerio Público debe proceder a recabar toda la información y medios de investigación pertinentes que permitan fundar debida y objetivamente la acusación que se pretenda formular en contra de una persona; así también, en esta fase puede realizar todas las diligencias que el Código procesal penal le permite, tendientes a determinar la existencia del hecho punible. El Artículo 309 de la citada normativa legal regula cual es el objeto de la investigación.

Cabe señalar que, para garantizar justicia pronta y cumplida debe operar la figura de los plazos en esta instancia, como lo señala el Artículo 324 bis. del Código procesal penal, mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no se sujetará a los plazos establecidos en el citado Artículo, que en su caso es de tres meses cuando la persona se encuentre detenida y seis meses si está en libertad; así, se prevé la falta de término en caso de no haberse decretado medida de coerción en contra de la persona.

2.7.2. Intermedia

Este periodo se caracteriza por que el juez ejerce su poder de decisión sobre la situación jurídica de quien se encuentre procesado. Su objeto, como lo señala el Artículo 332 del Código procesal penal, es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes.

Básicamente, el juez examina el planteamiento del Ministerio Público, que puede consistir en la formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio, en la vía normal o en la vía especial del procedimiento abreviado, la clausura provisional, el sobreseimiento del proceso y si no lo hubiere hecho antes, puede solicitar, la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

Con la presentación de la solicitud respectiva por parte del Ministerio Público, concluye la etapa preparatoria, e inicia la fase intermedia, que se desarrolla en un máximo de tres audiencias, si el caso no tiene complejidad alguna.

La diligencia de etapa intermedia propiamente dicha, en donde se evalúa la pertinencia del requerimiento fiscal, en caso de no ser posible la decisión inmediata, el juez puede, diferir la audiencia por el término de 24 horas, conforme lo establece el Artículo 341 del Código procesal penal, y, de haberse acogido la acusación planteada se señala audiencia de ofrecimiento de prueba, al tercer día de haberse declarado procedente la acusación, esto acorde a lo preceptuado en el Artículo 343 de la normativa legal mencionada.

2.7.3. De juicio o debate

Fase que continúa después de aceptada la acusación, en esta predomina la oralidad, la publicidad y el contradictorio, sin dejar por un lado los demás principios informadores del proceso penal que deben ser igualmente observados, el debate es oral y público y por el mismo contexto de la oralidad e inmediación, en todo momento deben estar presentes los sujetos procesales, lo que permite siempre la aplicación del contradictorio.

Acá predomina el sistema acusatorio, no obstante, y como ya se ha anotado, quedan rezagos del sistema inquisitivo, los cuales por razones de técnica y debida aplicación del derecho son entendibles, como por ejemplo la sesión secreta que sostienen los miembros del tribunal, establecida en el Artículo 383 del Código procesal penal, la cual es llevada a cabo inmediatamente después de clausurado el debate, y, a la que en todo caso puede asistir únicamente el secretario.

Su objetivo, es que después de haberse llevado a cabo todos los procedimientos establecidos para esta fase, el tribunal pueda tener los elementos necesarios para fijar la responsabilidad penal del acusado, así como su participación en el hecho o acto delictivo, y, de esta manera poder realizar la declaratoria correspondiente, exponiendo su inocencia o culpabilidad en cuanto a la acusación realizada por el Ministerio Público.

2.7.4. Ejecución penal

Fase procesal que le corresponde a un juez de ejecución penal, quien llevará el control de la pena aplicada, no sin antes, la resolución que la impone haya causado firmeza; el juez adopta todas las medias tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en la etapa anterior, asimismo remite los avisos a las instituciones correspondientes y que por la naturaleza del fallo emitido deban ser librados.

Estas no son las únicas tareas que pueden desarrollarse, también se encuentran las diligencias respectivas para el otorgamiento de beneficios para el condenado, por ejemplo, la libertad anticipada o la libertad condicional, ambas figuras contenidas en los Artículos 496 y 497 del Código procesal penal respectivamente.

Por orden lógico y sistemático, cumplida la condena, el reo deberá obtener su libertad, excepto cuando el cumplimiento de la sentencia fuere imposible, es decir, en los casos en que estas exceden la expectativa de vida de las personas y que obligadamente deban cumplirse unas tras otras.

2.7.5. Impugnaciones

Como tal no es considerada como una etapa procesal, pues si bien es cierto algunos recursos establecen una serie de pasos a seguir para alcanzar su resolución final, estos son planteados dentro de los diversos momentos procesales, y no constituyen una fase distinta a aquella dentro de la cual son planteados, son medios o formas que habilitan la revisión o nuevo examen de la decisión, para que ya sea un tribunal de alzada o la misma



autoridad que dictó el fallo, quien examine la cuestión y emita la resolución que corresponda.

Dentro del ordenamiento procesal penal vigente, únicamente se admiten los recursos ahí establecidos, o bien, aquellos regulados en una normativa penal especial. Las impugnaciones establecidas en el código procesal penal son:

- a) Recurso de reposición (Artículos 402 al 403 del código procesal penal)
- b) Recurso de apelación (Artículo 404 al 411 del código procesal penal)
- c) Recurso de queja (Artículo 412 al 414 del código procesal penal)
- d) Apelación especial (Artículo 415 al 434 del código procesal penal)
- e) Procedimientos específicos (Artículo 435 al 436 del código procesal penal)
- f) Casación (Artículo 437 al 452 del código procesal penal)
- g) Revisión (Artículo 453 al 463 del código procesal penal)

CAPÍTULO III

3. Competencias administrativas y jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia, marco normativo y principios aplicables

Este capítulo desarrollará el estudio de las competencias o atributos de la Corte Suprema de Justicia dentro del marco de sus funciones administrativas y jurisdiccionales, el andamiaje legal utilizable para el caso de estudio y los principios que primordialmente dentro de sus funciones administrativas deben ser observados para el correcto y buen desenvolvimiento de sus competencias.

Debe observarse que el enfoque propuesto para esta tesis le da una particular importancia al ejercicio de las funciones administrativas de dicha institución, pues los actos emanados al amparo de esta también disciplina jurídica, surten efectos en el ámbito del derecho penal, dentro del proceso penal, por lo cual la creación de instrumentos por esta entidad debe cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales aplicables.

3.1. Organización de la Corte Suprema de Justicia

El Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la composición de esta entidad así “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente”.

De esta manera se justifica la existencia de tres cámaras a lo interno de esta institución:
a) Cámara Civil; b) Cámara Penal y c) Cámara de Amparo y Antejuicio, conformadas cada una por cuatro magistrados y cuentan con su respectivo presidente electo dentro de sus integrantes.

El magistrado que no forma parte de cámara alguna, es quien preside la Corte Suprema de Justicia y el Organismo Judicial, designación que tiene su base en el Artículo 215 de

la Constitución Política de la República de Guatemala, y, se realiza por elección entre los miembros de la Corte Suprema de Justicia, éste, dura en sus funciones un año y no puede ser reelecto durante ese periodo de la Corte.

El Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el periodo de duración en sus funciones de los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y, de los jueces de primera instancia, fijando el lapso de cinco años para tal efecto, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos.

3.1.1. Funciones jurisdiccionales

La dualidad de funciones atribuida por mandato constitucional a la Corte Suprema de Justicia merece un estudio separado, y, en este caso corresponde referir lo atinente a la facultad de aplicar jurisdicción por parte de los magistrados integrantes de cada cámara que componen esta institución.

El Artículo 74 de la Ley de Organismo Judicial establece “La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la Republica”.

Asimismo, el Artículo 79 de la normativa mencionada regula las atribuciones de esta entidad, entre ellas establece el conocimiento de los recursos de casación y conocer en segunda instancia de los asuntos que establezca la ley, también conocer de los antejuicios en contra de ciertos funcionarios.

Como se evidencia, la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción para el conocimiento de asuntos específicos y que se encuentran comprendidos dentro del campo del derecho civil, penal, laboral, administrativo o bien materia constitucional, su actuación en estos casos se equipara a la de los jueces, siendo estos, los de mayor jerarquía como lo establece el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial. Estas atribuciones no limitan

su función administrativa, pues son dos rubros para los cuales tiene competencias establecidas por separado en la ley.

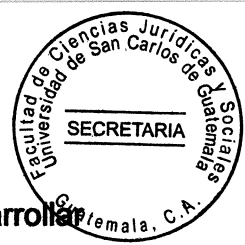
3.1.2. Funciones administrativas

Este apartado es uno de los más interesantes para el estudio que se plantea, pues el enfoque que pretende darse esboza la utilización accesoria del derecho administrativo para la creación de acuerdos por parte de la Corte Suprema de Justicia que surtirán efectos en el área jurisdiccional, y, quien utilizando estas atribuciones las cuales se encuentran delegadas por la ley, debe observar cuidadosamente los lineamientos, principios y preceptos que esta disciplina jurídica le otorga a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias.

Teniéndose presente la existencia de otras facultades que se encuentran contenidas en diversas leyes, es imperativo para el desarrollo de esta tesis el estudio del contenido de la literal f) del Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, que le confiere a esta institución la potestad para emitir reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial.

Como lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrollado por el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, este Poder del Estado y por ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, tiene como función primordial la de impartir justicia, actividad que debe ser desarrollada mediante una planeación e imposición de lineamientos administrativos que regulen u ordenen la actividad de los juzgados, uno de ellos es la distribución de la competencia.

Como lo preceptúa el Artículo 53 de la Ley del Organismo Judicial, esta acción es llevada a cabo a través de la Corte Suprema de Justicia mediante la administración del organismo estatal ejercitando estas atribuciones, por lo cual y para su cometido, debe contar con



competencias delegadas por la ley que en el ámbito administrativo le permitan desarrollar una actividad tendiente al buen desempeño de los órganos jurisdiccionales.

Por una parte se encuentran estas funciones, ejercidas por la Corte Suprema de Justicia tendientes a la buena labor de los órganos jurisdiccionales, y, por otro lugar, está el presidente del Organismo Judicial quien a su vez ejercita ciertas atribuciones administrativas que complementan el accionar de la institución aludida, pues dirige las actividades propiamente administrativas que coadyuvan al funcionamiento del Organismo Judicial, pero, para este estudio, interesan únicamente las mencionadas.

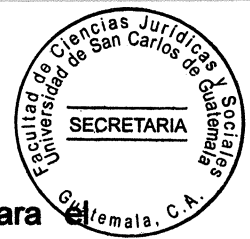
3.2. Marco normativo para su funcionamiento

Atendiendo a los principios y bases sobre los cuales debe regirse la actuación de la Corte Suprema de Justicia, y, que el desempeño de sus integrantes debe encuadrarse dentro del marco legal de las normas que para cada caso concreto apliquen, es imperativo el desarrollo de este tema.

3.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Crea la división de poderes en el país, el Organismo Judicial como poder del Estado fue establecido por esta vía, el articulado aplicable para su estructuración y funcionamiento se encuentra comprendido específicamente del Artículo 203 al 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hay que recordar que los órganos de administración de esta institución son la Corte Suprema de Justicia y el presidente de la Corte Suprema de Justicia y del propio Organismo Judicial.

Estos Artículos no solo establecen los aspectos mencionados, sino estipulan ciertos poderes de la jurisdicción, principios que deben regir en el actuar de los jueces y magistrados, la supremacía constitucional, las garantías de este órgano estatal, los derechos y requisitos de los jueces y magistrados, lo atinente al nombramiento de sus integrantes, las instancias que deben existir en todo proceso y un cúmulo de preceptos



más que en su conjunto constituyen el marco normativo constitucional para el funcionamiento no solo de la Corte Suprema de Justicia sino que del Organismo Judicial.

3.2.2. Ley del Organismo Judicial

El Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en los Artículos 51 al 85 las funciones del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y del presidente de estos; el órgano de Estado como tal, tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las primeras, que fundamentalmente corresponden a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales, las otras, concernientes a la Presidencia del Organismo Judicial.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no tiene únicamente atribuciones jurisdiccionales, sino que, acorde a las literales aún vigentes del Artículo 54 de dicha normativa legal, se delegan ciertas atribuciones administrativas desarrolladas por la mencionada entidad, tendientes al buen funcionamiento del Organismo Judicial.

La integración de la Corte Suprema de Justicia, forma parte del articulado en mención, y, es fundamental para entender el funcionamiento y estructuración que ya ha sido desarrollado en el apartado respectivo.

3.2.3. Código procesal penal

Realizando una adecuada delimitación en cuanto al tema de estudio, únicamente interesa para tal efecto el contenido del Artículo 52 del Código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual le concede a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de realizar la distribución de la competencia territorial y la reglamentación del funcionamiento, organización y administración de los jueces de paz y de primera instancia competentes para conocer asuntos de índole penal.

Es claro que, la Corte Suprema de Justicia, en materia penal tiene la potestad de distribuir la competencia territorial de los diversos juzgados de paz o de primera instancia, actividad

que materializa mediante el uso de sus competencias administrativas por medio de la emisión de acuerdos, atribuciones que si bien es cierto son de carácter administrativo, surten efectos en el ámbito jurisdiccional, específicamente y al tenor de lo establecido en el Artículo citado, en materia penal.

3.3. Principios

Atendiendo a la aplicación accesoria del Derecho Administrativo para la comprobación de la hipótesis planteada, se estima importante el desarrollo de los cuatro principios que en adelante serán detallados, siendo significativo mencionar que los primeros tres son aplicables a la labor de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, siendo estos de carácter administrativo, y, el último de ellos, un principio de derechos humanos que aplica a cualquier ámbito dentro del cual tenga intervención el Estado y los particulares.

3.3.1. De legalidad

Víctor Majus, en su tesis de grado define este como “un principio fundamental del derecho público, en virtud del cual todo ejercicio de potestades y actuaciones ejercidas por un órgano administrativo debe sustentarse en normas emanadas de la Constitución y las leyes ordinarias vigentes en un determinado territorio”⁴⁵.

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la obligación de sujetarse a la ley por quienes ejercen una función pública, ya sea esta de manera individual por el funcionario, o en su conjunto, en todos los actos desarrollados por el Estado.

Puede colegirse que este principio impone un límite a la actuación del funcionario público, este, puede ejecutar cualquier acto dentro del ámbito de sus atribuciones, las cuales

⁴⁵ Majus de Paz, Víctor Hugo. Estudio jurídico del ente verificador del envío de libros a bibliotecas estatales-caracterización-. Pág. 5



deben estar previamente establecidas en la legislación, sin este presupuesto, no se aplica el principio de legalidad y la actuación del funcionario deriva en infracción a la ley.

El ejercicio de la función pública, debe siempre tener una limitante, este principio que es aceptado en la mayoría de sistemas de gobierno, es fundamental y quizás el más importante en el desarrollo de las actividades estatales, pues sin su existencia se estaría frente a la discrecionalidad del titular de la función pública, la cual en principio no es permitida, y luego, fomenta la actuación ilegal de aquellos que en teoría deben tener facultades determinadas.

Como parte de uno de los organismos de Estado, la Corte Suprema de Justicia a través de los funcionarios que la integran, está en la obligación de observarlo y aplicarlo en todas sus actuaciones, que deriven en el uso de sus competencias o atribuciones administrativas, y que desarrollen o lleven a cabo tendientes al buen funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia (juzgados, tribunales y salas).

3.3.2. De juridicidad

En la administración pública, va de la mano con el de legalidad, pues no basta la sujeción a la ley por parte de los funcionarios o empleados públicos, también es necesario que sus actos estén investidos de un carácter jurídico y no discrecional a través de la aplicación no solo de la ley, sino de todos aquellos aspectos útiles para considerar que la actuación de la administración pública se da en el marco de un estado de derecho.

Majus de Paz refiere que “el principio de juridicidad es aquel que establece la necesidad de apegarse no solo a la legalidad en la solución a un caso concreto, sino a los principios jurídicos en el más amplio sentido, utilizando, además de la norma, la doctrina, los principios generales del derecho, etcétera; y es obvio que la administración pública a través del órgano administrativo, debe actuar apegada a éste principio junto al de legalidad, para alcanzar debidamente sus fines”⁴⁶(sic.).

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 11

El Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como contralor de la juridicidad de la administración pública, es decir, en caso de controversias por actos o resoluciones de la administración y de las entidad descentralizadas y autónomas del Estado, este órgano tiene facultades jurisdiccionales para revisar por los mecanismos previamente instituidos, que los actos de la administración pública tengan estricto apego a las normas que en el contexto de cada caso deben ser aplicadas.

Jorge Castillo en cuanto a la legalidad y juridicidad menciona “De acuerdo con la legalidad, los vacíos y lagunas de ley justifican la libertad de acudir a la discrecionalidad, la coacción y la fuerza. De acuerdo con la juridicidad, los vacíos y las lagunas de la ley, justifican el deber de acudir a la doctrina y a los principios jurídicos”⁴⁷.

Es viable establecer la diferencia entre estos dos principios y el innegable factor, que como inicialmente fue indicado, no es posible la existencia de uno sin la concurrencia del otro dentro de la actividad administrativa del Estado, estos deben siempre ser observados para que los actos emanados de las autoridades, revistan esas formalidades que producen que dichos sucesos sean considerados legales.

3.3.3. De jerarquía normativa

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala instituye el principio de jerarquía normativa, en cuanto que, coloca a esta en la cúspide de la pirámide normativa, por ende, su regulación debe ser observada primordialmente antes que cualquier otra, y, las leyes, reglamentos o disposiciones emanadas de las autoridades correspondientes no podrán contrariar lo dispuesto en aquella.

Sin embargo, no es el único lineamiento a verificar, pues este principio también prohíbe la contradicción de normas o disposiciones de carácter inferior con las que se encuentren en una escala normativa superior.

⁴⁷ Castillo González, Jorge Mario. *Derecho Administrativo*. Pág. 53

La jerarquía normativa puede definirse como “un principio jurídico por el cual las normas de un ordenamiento jurídico se ordenan mediante un sistema de prioridad, según el cual unas normas tienen preferencia sobre otras”⁴⁸. En su obra teoría pura del derecho, Hans Kelsen cita que “Sin duda existe también un principio denominado de legalidad o de legitimidad, en virtud del cual las normas jurídicas sólo son válidas si han sido creadas conforme a la Constitución”⁴⁹.

Como se ha expuesto, y, acorde a la Constitución, es evidente que, para la creación de cualquier Ley, Reglamento o disposición emanada de autoridad pública, debe observarse rigurosa y estrictamente un orden, siempre verificando que el texto constitucional sea el primero analizado, y, que el instrumento a emitirse no contraríe las disposiciones ahí contenidas, pues dicha situación puede dar lugar al ejercicio de la acción de inconstitucionalidad para anular la ley o disposición creada.

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca en el expediente 205-94 en torno al tema de estudio cita que “(...) Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho”.

Dentro expediente 1048-99 esa entidad, evidencia el siguiente criterio “(...) debe repararse en la gradación de leyes que integra nuestro sistema legal, en el que, teniendo como pináculo la ley suprema, a ésta le siguen las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que admiten también, (...) advertir la prevalencia de unas –generalmente leyes orgánicas- frente a las restantes, cuando entre ellas se denuncie colisión (...)”.

La observancia de este principio, es pues, fundamental para la actuación de las instituciones de derecho público, el Organismo Judicial como uno de los poderes del

⁴⁸ <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/jerarquia-normativa.html> (Consultado: 29-04-2019)

⁴⁹ Kelsen, Hans. Teoría pura del derecho. Pág. 116

Estado, a través de la Corte Suprema de Justicia y de su presidente, están obligados no solo a observar y respetar la jerarquía de la Constitución en sus actuaciones, tanto jurisdiccionales como administrativas, sino también el orden en que se encuentra conformado el andamiaje normativo guatemalteco.

Después de las normas constitucionales, debe observarse la existencia de las leyes ordinarias, posteriormente los reglamentos y en la parte más baja de la escala normativa las disposiciones individualizadas, y, para que un instrumento creado por la Corte Suprema de Justicia en uso de sus competencias administrativas sea considerado legal, debe emitirse en estricta observancia de este principio, pues su contravención da lugar al planteamiento de la garantía constitucional citada en el tercer párrafo de esta exposición.

3.3.4. Pro homine

La importancia del examen de este principio dentro del presente estudio, radica en la necesidad de establecer un límite a la facultad discrecional que otorga a los empleados y funcionarios públicos dentro de su campo de acción.

Si bien es cierto su aplicación únicamente debe ser en beneficio de la persona, también lo es que la diversidad de criterios de interpretación de las normas o a falta de ellas la discrecionalidad con que pueda actuarse, permiten que en determinado punto las personas encargadas del desempeño de una función pública, so pretexto de beneficio colectivo o particular, puedan actuar sin limitación alguna.

Rodolfo Piza lo define como "(Un) criterio fundamental(que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio pro persona)(...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad

inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción”⁵⁰.

Constanza Nuñez, cita a Monica Pinto quien resume que “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”⁵¹.

Su existencia es sumamente importante, pues su aplicación no se encuentra limitada a determinada área del derecho, ya que no existe campo fuera del ámbito de los Derechos Humanos, sean cuales fueren estos.

El Estado se organiza para proteger a la persona y la familia, y su fin supremo es el bien común, este principio refuerza dicho precepto constitucional, debido a que la organización estatal fue fundada para el servicio del ser humano, y la normas y leyes que conforman el ordenamiento jurídico nacional deben actuar en concordancia con estos supuestos.

Cabe mencionar que sus casos de aplicación, se circunscriben a la falta de precepto legal para la solución de alguna controversia que perjudique el interés de la persona, o bien, cuando existe más de una disposición relativa al caso y su contenido es ambiguo.

Debe pues, interpretarse o aplicarse extensivamente aquella que le favorezca, esto, sin dejar por un lado las formas de interpretación de las normas que cada disciplina jurídica pueda establecer por separado.

⁵⁰ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf> (Consultado: 29-04-2019)

⁵¹ Nuñez, Constanza. Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. Pág. 4

3.4. Violación a los principios de legalidad y juridicidad

En este apartado se desarrollará lo relacionado al efecto que produce la inobservancia de los principios de legalidad y juridicidad, pues los actos administrativos emanados por la Corte Suprema de Justicia no están exentos de su acatamiento. Los funcionarios que la integran como depositarios de la autoridad son responsables legalmente de sus actos, la existencia de estos principios es precisamente para determinar la solvencia en su actuar y el límite en el ejercicio de sus funciones, su observancia y aplicación es imperativa.

3.4.1. Abuso de poder

Se entiende como aquel que “ejercido por individuos y grupos en diferentes ámbitos de la vida cotidiana (político, económico, social...) expresaría una forma de dominación presente en la sociedad que persigue el mantenimiento de determinados privilegios y ventajas (de una minoría sobre una mayoría), recurriendo para ello a diferentes formas (explícitas o implícitas) de marginación, humillación y represión”⁵².

Manuel Ossorio define el término abuso de autoridad como sinónimo de esta locución, expresando que es el “Mal uso que hace un funcionario público de la autoridad o de las facultades que la ley le atribuye”⁵³.

Para que la actuación de quienes desempeñan una función pública revistan el carácter de legalidad, es necesario, que las atribuciones, funciones o competencias del funcionario o empleado se encuentren previamente establecidas en la ley, asimismo, que su actuar esté siempre sujeto a ella; de lo contrario, al momento que estas personas ejecutan actos o emiten disposiciones, careciendo de facultades, se conforma la figura del abuso de poder, la cual por su naturaleza lleva aparejada responsabilidades para el infractor.

⁵² https://sociales.gijon.es/multimedia_objects/download?object_id=127242&object_type=document (Consultado: 29-04-2019)

⁵³ Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 16

3.4.2. Desviación de poder

También es obligatoria la observancia del principio de legalidad, pues como expresa Vladimir Aguilar, este “resulta el límite ajustado al desvío del poder, ya que conlleva la obligación de someter la discrecionalidad a los límites jurídicos razonables (los actos estatales deben poseer un contenido justo, razonable y valioso) de la misma. El principio de legalidad se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite. Dicho de otra forma, es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley”⁵⁴.

Hauriou, citado por Martínez Useros define la *detournement de pouvoir* (desviación de poder) como “el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de Ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fué conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio”⁵⁵(sic.).

Entonces, la desviación de poder se da cuando los empleados o funcionarios públicos si tienen competencia para ejecutar determinados actos, sin embargo, la finalidad perseguida es distinta a aquella prevista en la normativa que le confiere tales atribuciones.

⁵⁴ <http://181.189.159.2/2013/Noviembre/legalidadacut/contenido/ponencias/Vladimir%20Aguilar/Legalidad%20buen%20gobierno%20y%20transparencia.pdf> (Consultado: 29-04-2019)

⁵⁵ <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/4645/1/Desviaci%C3%B3n%20de%20poder.pdf> (Consultado: 29-04-2019)



CAPÍTULO IV

4. Incompetencia de Corte Suprema de Justicia para acordar prórroga de competencia en materia penal

Este trabajo esta focalizado en determinar si la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para que, por medio de acuerdos que emite dentro del ámbito de sus funciones administrativas, prorrogue la competencia de los órganos jurisdiccionales facultados para conocer asuntos de índole penal.

Es importante también determinar el camino a seguir para el establecimiento de la legalidad de dichos actos, en caso se transgreda alguna norma o no sea acatado algún principio de forzosa observancia al momento de la creación de estos.

Finalmente, es imperativo determinar si existe alguna vía legal para subsanar la deficiencia existente, temas que serán desarrollados en el presente capítulo.

4.1. Iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia

Como uno de los tres poderes del Estado, el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de presentar ante el Organismo Legislativo, todos aquellos proyectos tendientes a la creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes.

Esta facultad, se encuentra establecida en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en lo pertinente regula “Para la formación de las leyes tienen iniciativa (...) la Corte Suprema de Justicia”.

Este presupuesto, se encuentra desarrollado en la Ley del Organismo Judicial, el cual se encuentra estipulado en la literal j) del Artículo 54, que establece como atribución administrativa conferida a esta entidad, la de ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.

Esta institución, como rectora de la función jurisdiccional en la República, tiene la facultad de impulsar iniciativas de ley acorde a las necesidades sociales y que en el diario acontecer evolucionan.

Es sencillo determinar que esta entidad, como una de sus funciones procura establecer la legalidad y juridicidad de las actuaciones en los distintos ámbitos del derecho (funciones jurisdiccionales), o bien, el desempeño de las diversas actividades administrativas tendientes al correcto funcionamiento de la institución.

Esta última, de vital importancia para el ejercicio de la actividad judicial propiamente dicha, pues debido a su naturaleza misma (la Corte Suprema de Justicia) entiende las necesidades que existen en los diversos campos de su competencia, por lo cual se encuentra en la capacidad de plantear iniciativas de ley que cubran cualquier deficiencia o insuficiencia, basados en su experiencia por el continuo conocimiento de casos dentro de los cuales no sea posible la aplicación de algún precepto legal, por su inexistencia o ineficacia, debido a las condiciones sociales del momento.

4.2. Proceso de formación de la ley

Definido como “el conjunto de trámites necesarios para la aprobación de una ley. Es decir, es el procedimiento necesario para la creación de una ley, comprende desde la presentación de la iniciativa de ley hasta su publicación para que posteriormente entre en vigencia”⁵⁶.

Se encuentra establecido en los Artículos del 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala; importante resulta mencionar que únicamente cinco entidades tienen facultad para presentar iniciativas de ley tendientes a su formación, siendo estas:

- a) Los diputados al Congreso de la República de Guatemala
- b) El Organismo Ejecutivo

⁵⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_legislativo_en_Guatemala (Consultado:29-04-2019)

- c) La Corte Suprema de Justicia
- d) La Universidad de San Carlos de Guatemala y
- e) El Tribunal Supremo Electoral

A groso modo, las etapas contenidas en este proceso son las siguientes:

- a) Presentación de la iniciativa de ley
- b) Discusión en el Congreso de la República de Guatemala
- c) Aprobación
- d) Sanción
- e) Promulgación
- f) Publicación
- g) Vacatio legis
- h) Vigencia

El primero de los pasos, corresponde exclusivamente a las entidades que conforme el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen iniciativa de ley. El proyecto de ley contendrá la normativa adecuada en relación a algún tema que no se encuentre legislado, o bien, aún y cuando exista legislación al respecto, esta no se adecúe a las necesidades actuales.

La discusión de la iniciativa presentada, se lleva a cabo por el pleno de diputados al Congreso de la República de Guatemala, esta, acorde a lo regulado en el Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe realizarse en tres sesiones celebradas en distintos días, y, no puede llevarse a cabo votación alguna para su aprobación en tanto no se tenga por suficientemente discutida la iniciativa de ley en la tercera sesión.

Una vez votado y aprobado el proyecto de ley, el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la Junta Directiva del Congreso de la

República de Guatemala, tiene un plazo no mayor de diez días para remitirlo al Organismo Ejecutivo y de esta manera se continúe con el proceso de formación de la ley.

La sanción es el asentimiento que el Organismo Ejecutivo otorga al proyecto de ley que ha sido aprobado previamente por el Congreso de la República de Guatemala, dicha acción debe ser ejercitada por el presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros. En esta etapa también puede aparecer la figura del veto, que consiste en el derecho que tiene el presidente para rechazar el proyecto de ley remitido a su despacho.

Existe la figura de la primacía legislativa contemplada en el Artículo 179 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que consiste fundamentalmente en la atribución que tiene el Congreso de la República de Guatemala para reconsiderar o rechazar el veto presidencial, de ser así, el Organismo Ejecutivo debe obligadamente sancionar y promulgar el Decreto, caso contrario la Junta Directiva del Congreso de la República puede ordenar su publicación para que surta efectos como ley.

Si el proyecto de ley fuere sancionado en primera instancia por el Organismo Ejecutivo, se emite la orden solemne para que éste surta efecto como ley en el país, a este acto se le denomina promulgación, y, no es exclusivo de la presidencia de la República, pues en el caso de darse la figura del veto y el Congreso de la República haga uso de la primacía legislativa, este último Organismo de Estado es quien cumple con esta solemnidad.

La publicación es el acto que se realiza en el Diario de Centroamérica, por medio del cual se da a conocer al pueblo la ley que cumplió con todos los pasos para ser considerada como tal.

La *vacatio legis*, es el término que transcurre desde la publicación de la ley hasta su efectiva entrada en vigencia, esta se da con el objeto de que la sociedad estudie y conozca la ley publicada.

La vigencia se da una vez transcurrido el término establecido en la propia ley, el cual de no haberse estipulado es de ocho días a menos que la misma lo amplíe o restrinja.

4.3. Acuerdos 44-2007 y 7-2016 de la Corte Suprema de Justicia

Es importante definir la locución prórroga como “Ampliación jurisdiccional a personas o casos distintos de los iniciales”⁵⁷. Específicamente, en cuanto a la prórroga de competencia, se puede decir que este “es un acto por el cual las partes convienen expresa o tácitamente en someter el conocimiento de un asunto a un tribunal relativamente incompetente en los casos en que la ley lo permite”⁵⁸.

La Corte Suprema de Justicia bajo el argumento de encontrarse comprometida con las obligaciones constitucionales de impartir justicia en forma pronta y cumplida, estimó necesario dar respuesta al aumento de hechos delictivos, considerando conveniente reorganizar la competencia de los juzgados de turno con sede en la ciudad capital; para el efecto emitió el acuerdo 44-2007, por el cual, según su título, amplía la competencia de los juzgados de turno con sede en el municipio de Guatemala.

No obstante la prohibición expresada en el Artículo 40 del Código procesal penal, la parte conducente del Artículo 1 de dicho acuerdo establece “En ningún momento, la prórroga de competencia otorgada a los Jueces del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, con sede en el municipio de Guatemala, podrá interrumpir el procedimiento que se siga ante otro órgano jurisdiccional o afectar la competencia material, territorial o funcional de los Jueces con competencia en materia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente”.

Posición que se refuerza con lo establecido en el primer párrafo del mencionado Artículo que, en lo propio, regula “Sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos jurisdiccionales, los Jueces del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno con sede en el municipio de

⁵⁷ Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 787

⁵⁸ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014 (Consultado: 30-04-2019)



Guatemala, podrán autorizar todos los actos urgentes de investigación que se requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional”.

El propio acuerdo se reconoce como instrumento por medio del cual la Corte Suprema de Justicia prorroga la competencia de dicho órgano jurisdiccional, no obstante, la contravención expresada y el cúmulo de principios a observar al tiempo de realizar el estudio de la procedencia en la creación de este acuerdo, la entidad relacionada sobrepasa la ley ordinaria, la cual en la escala normativa está por encima de este acuerdo.

En materia penal no es aceptable que sean las partes quienes determinen el sometimiento del asunto a un órgano jurisdiccional distinto a quien le compete su conocimiento, tal y como lo señala la definición arriba mencionada, pues las reglas de competencia están debidamente establecidas en la ley, y, esta manda a que sea la Corte Suprema de Justicia quien distribuya la competencia territorial, pero tampoco es admisible que esta emita acuerdos autorizando que un órgano jurisdiccional como el ahí indicado pueda autorizar actos urgentes de investigación, sin perjuicio de la competencia que le pueda corresponder a otros juzgados.

Otro factor que encamina al convencimiento de que efectivamente el acuerdo en mención contiene una prórroga de competencia, no obstante, su propio reconocimiento, es que ninguno de los actos de investigación autorizados a su amparo podrá interrumpir el procedimiento que se siga ante otro órgano jurisdiccional, ni afectar su competencia en cualquiera de sus manifestaciones, dejando totalmente por un lado las facultades propias e inherente del juez contralor.

Como se ha sostenido, las actuaciones administrativas de los funcionarios integrantes de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra sometida a la observancia y aplicación de los principios de legalidad, juridicidad y jerarquía normativa, sin esto, los instrumentos emanados contienen vicio total que los hace anulables, evidenciándose de esta forma la importancia de prestar atención a su aplicación.

El Artículo 1 del acuerdo 7-2016, dicta "...sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos jurisdiccionales, podrá autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio Nacional. En ningún momento la prórroga de la competencia otorgada a los jueces del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para Diligencias Urgentes de Investigación, podrá interrumpir el procedimiento que se siga ante otro órgano jurisdiccional o afectar la competencia material, territorial o funcional de los jueces con competencia en materia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente".

La Corte Suprema de Justicia utiliza como argumento para la creación del acuerdo 7-2016, por medio del cual prorroga la competencia del juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente para diligencias urgentes de investigación, que, con la finalidad de lograr la agilización de la investigación penal, se hace necesario ampliar la competencia del Juzgado de mérito, lo cual beneficiará la celeridad del proceso penal y el consecuente fortalecimiento del sistema de justicia.

Este, merece el mismo análisis que el realizado para el acuerdo anterior, toda vez que, al examinarlo, contiene una copia al carbón de las partes conducentes del Artículo 1 del acuerdo 44-2007 de la Corte Suprema de Justicia, entendiéndose de esta forma prorrogada la competencia del juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente para diligencias urgentes de investigación.

Ninguna de las razones utilizadas como principios que inspiran la creación de ambos instrumentos, contenidas en los considerandos de los respectivos acuerdos, o, en el caso del último órgano jurisdiccional mencionado, el argumento de la creación de una judicatura que conozca únicamente diligencias urgentes de investigación, habilitan a la Corte Suprema de Justicia para atribuirle a los juzgados aludidos, facultades expresamente prohibidas por una norma ordinaria.

4.4. Finalidad en la creación de estos acuerdos

La creciente actividad criminal de la cual es víctima la sociedad guatemalteca, genera la necesidad en la creación de nuevos instrumentos o mecanismos para contrarrestarla, prevenirla o inutilizarla. La progresiva mora fiscal y judicial en Guatemala, aunado a la poca representatividad que tiene el Ministerio Público a nivel nacional, dan muestra de la ineficacia del sistema de prevención o combate al delito, siendo estos factores determinantes en el retraso existente en la administración de justicia.

Esta, como medio primordial para la preservación de la paz necesita contar con todos los mecanismos que impulsen su actividad de una manera eficiente y eficaz, así también, procurar el impulso necesario para que el Estado de Guatemala pueda cumplir con sus fines. De esa forma, es evidente la necesidad de dotar a las instituciones integrantes del sector justicia, con las herramientas que permitan el desempeño de sus acciones al frente de aquellas organizaciones delictivas que diariamente pretenden su debilitamiento.

Como parte de los compromisos adoptados por el país, mediante el decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, fue creada la Ley contra la delincuencia organizada, estableciéndose a través de ésta los métodos especiales de investigación, los cuales tienen como finalidad la persecución, procesamiento y erradicación de la delincuencia organizada.

Para el cumplimiento de los fines del Estado en general, de esta ley, del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal y para brindar a la sociedad acceso a una justicia pronta y cumplida, se hace necesario acomodar todas aquellas disposiciones que en el contexto de determinada legislación procuren su perfeccionamiento, esto siempre en observancia de todos aquellos principios, garantías y de la propia legislación que pretenda desarrollarse.

Se observa, que estos acuerdos intentan disminuir la porción de mora fiscal y judicial existente, un pronto y eficaz acceso a la justicia por aquellos que no solo han sido

víctimas, sino que dentro del proceso penal deban desarrollar determinada función; la intención, notable, la forma y legalidad en la creación, así como su aplicación, la finalidad de este estudio.

4.5. Inconstitucionalidad de las leyes

Las garantías constitucionales son los medios utilizados para defender, a través de la Corte de Constitucionalidad o el órgano constituido en tribunal constitucional de amparo, el orden constitucional, y, de esta manera, evitar el quebrantamiento de los derechos fundamentales que asisten a los particulares o bien a la colectividad.

La inconstitucionalidad en sus dos formas, de las leyes en casos concretos y de las leyes de carácter general, pretenden el examen, cada una en su campo, de aquellas leyes, reglamentos, disposiciones, resoluciones o preceptos, que por la manera en que han sido creadas o emitidas contengan vicio parcial o total y se encuentren en clara contravención a una o más disposiciones constitucionales.

Hans Kelsen en su obra teoría pura del derecho expone “Lo mismo sucede en el caso del decreto o reglamento ilegal y cuando la decisión judicial o administrativa es contraria a una ley o a un reglamento. Si se prescinde del caso en que la nulidad es absoluta, porque solamente hay una apariencia de norma jurídica, una decisión judicial o administrativa es válida con respecto a la ley hasta tanto no sea anulada según el procedimiento previsto a este efecto. (...) Añade que las decisiones tomadas de otra manera o que tienen un contenido diferente permanecen válidas mientras no sean anuladas según un procedimiento especial”⁵⁹.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el expediente 1094-99 sostiene que “La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la Constitución”.

⁵⁹ Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Pág. 125

Dentro del mismo expediente, acoge el siguiente criterio “Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la habilite”.

Para el caso particular, y, en cuanto al establecimiento de la legalidad y juridicidad en la actuación de la Corte Suprema de Justicia, al emitir los acuerdos 44-2007 y 7-2016, y, determinar si la institución de la inconstitucionalidad es aplicable a esta situación, se hace necesario analizar si estos contravienen algún precepto constitucional. El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en lo conducente que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, y este precepto fundamental configura parte de un debido proceso.

El Artículo 40 del Código procesal penal le da el carácter de improrrogable a la competencia penal; a su vez el Artículo 52 de dicha normativa, faculta a la Corte Suprema de Justicia para distribuir la competencia territorial de los distintos jueces facultados para conocer asuntos de índole penal, hay que observar que la potestad concedida a dicha institución se circunscribe únicamente a la distribución del territorio, o bien emitir reglamentos para el funcionamiento, organización, administración y distribución de los juzgadores.

Dentro de la investigación realizada se logró determinar los aspectos mencionados, que constituyen requisitos que deben observarse en la instancia procesal, y que forman parte del conjunto de derechos de la persona cuya situación jurídica se encuentra bajo consideración judicial y que deben ser garantizados.

El quebrantamiento del principio del debido proceso por aplicación de los acuerdos relacionados, acarrea consigo el derecho de la persona afectada para el planteamiento

de una acción de inconstitucionalidad, en cualquiera de sus dos modalidades dependiendo del caso.

La Corte Suprema de Justicia crea acuerdos que contienen vicio total, pues son emitidos violentando disposiciones que dentro del marco de la jerarquía normativa tienen carácter superior al de los propios instrumentos, inaplicando de esta manera el principio de jerarquía normativa, sin dejar por un lado la inobservancia de los principios de legalidad y juridicidad, dando cabida al derecho de quien se sienta afectado al planteamiento de la acción de inconstitucionalidad de una ley de carácter general.

Importante resulta apreciar que los actos jurisdiccionales emitidos por los jueces de primera instancia del ramo penal, al amparo de los acuerdos estudiados, dan cabida a la interposición de acciones de inconstitucionalidad en casos concretos, pues, como ya fue explicado, dichos instrumentos adolecen de vicios que los hacen anulables, por la manera en que fueron creados, en este caso se puede asemejar a la doctrina del fruto del árbol envenenado, lamentable resulta entonces, su aplicación por parte de conocedores del derecho, pues violentan los principios más básicos del proceso penal, resultando afectación directa para el incoado.

Es imperativo acotar que dichas violaciones resultan únicamente en los casos en donde ya se cuenta con juez contralor de la investigación, no así en los expedientes que no tienen órgano jurisdiccional asignado para controlar la actividad investigativa del Ministerio Público.

La inobservancia e inaplicación de los principios de legalidad y juridicidad, no conlleva dentro del ámbito de estudio al planteamiento del proceso contencioso administrativo, pues es esta la vía (inconstitucionalidad), la adecuada para anular estos actos, emanados por una autoridad sin competencia administrativa para tal actuación o con inobservancia de los preceptos básicos y fundamentales, convergiendo de esta forma en la emisión de instrumentos anulables.

4.6. Incompatibilidad entre la actuación de la Corte Suprema de Justicia en la creación de estos acuerdos y el principio pro homine

El vocablo incompatibilidad prácticamente define el fondo de este tema, sin embargo, la enunciación jurídica a esta acepción se centra en la función jurisdiccional y el impedimento de sus titulares para desempeñar otros empleos o cargos, excepto la docencia. Dicha locución, en términos generales se interpreta como “Repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí”⁶⁰.

Para que una actuación como la de Corte Suprema de Justicia en la creación de acuerdos de la naturaleza de los evaluados, sea considerada valedera y no dé espacio para establecer su ilegalidad, y consecuente anulabilidad de los instrumentos por virtud de haberse emitido sobrepasando una norma ordinaria, debe invocarse la aplicación de este principio desde su origen.

Sin embargo, es importante observar que, dicho principio fue establecido en beneficio del desarrollo de los derechos humanos de la persona, su aplicación concede en su caso facultades sin limitación alguna, para que, en favor del ser humano puedan ser inobservados preceptos legalmente establecidos, siempre y cuando, eso sí, no exista vía alguna que pueda solventar la situación que se pretende violentar.

Entonces, a este punto es claro determinar que esta entidad, al contar con iniciativa de ley puede, de una forma legal y técnicamente adecuada, formular el proyecto que permita la reforma del Artículo 40 del Código procesal penal, adecuándolo bajo las finalidades relacionadas en esta tesis, superando desde la normativa ordinaria el impedimento que no le permite la creación de acuerdos en ese sentido (prorrogando competencia), y, así, brindar instrumentos efectivos para el combate a la delincuencia y proveer certeza y seguridad jurídica a la colectividad que apareje también mayor credibilidad hacia la institución.

⁶⁰ Real Academia Española. Op. Cit. Pág. 4581

La incompatibilidad en la actuación de Corte Suprema de Justicia con el principio pro homine, radica en el hecho que existe una vía (iniciativa de ley) conferida a esta entidad, que claramente permite resolver la situación que se plantea, la que, al utilizarla, ofrecerá una solución viable a la problemática formulada, sin que, al final pueda ser puesta en tela de juicio su actuación o la legalidad de los acuerdos emanados sobre la base de una legislación que responda a las necesidades sociales, de esa cuenta, no es factible la aplicación del principio mencionado en esta clase de situaciones.

4.7. Análisis de la incompetencia de Corte Suprema de Justicia para acordar prórroga de competencia en materia penal

El capítulo II del título II de la Ley del Organismo Judicial contiene lo relativo a las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia. El Artículo 54 de dicha normativa las contempla como atribuciones administrativas; como sinónimo del vocablo competencia se encuentran los términos “habilidad, suficiencia, capacidad, incumbencia, atribución, dominio, jurisdicción o autoridad”⁶¹, el subrayado es propio.

La Real Academia Española en su diccionario, define la palabra competencia como “Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado”⁶², puede entonces verificarse que, en la Ley del Organismo Judicial, la existencia del término atribuciones administrativas se extiende también a la utilización del vocablo competencias administrativas.

La existencia de la capacidad de esta institución para el desarrollo de ciertas actividades dentro del marco de sus competencias, se encuentra supeditada a que las mismas estén concretamente establecidas en la ley, esto, para cumplir con el principio de legalidad. Presupuesto que origina una actividad desarrollada dentro del marco de legitimidad, que imprime a su vez certeza y credibilidad en la actuación de sus titulares.

⁶¹ Arquetipo Grupo Editorial. Diccionario de sinónimos, antónimos, parónimos. Pág. 79

⁶² Real Academia Española. Op. Cit. Pág. 2192

Una de las competencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia es la emisión de reglamentos, acuerdos y ordenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo de Estado que administra.

La improrrogabilidad de la competencia en materia penal es una prohibición expresa, contenida en el Artículo 40 del Código procesal penal; existe una excepción a la regla determinada en el mismo Artículo, sin embargo, no es objeto de estudio ni tiene relación con el fondo de este tema; asimismo, el Artículo 52 de dicha normativa le atribuye a esta institución facultad para distribuir competencia territorial.

Cabe mencionar en este espacio un único caso que quizás pueda asemejarse mucho a una prórroga o ampliación de competencia, constituido mediante la ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo; el texto de ese cuerpo legal no contempla vocablos como los mencionados, determinándose así el cuidado que se tuvo en su creación, ya que esta normativa utiliza la acepción otorgamiento de competencia, para que un juez de mayor riesgo conozca cierto proceso, atendiendo a las medidas de seguridad con que cuentan estos juzgados para brindar mayor protección a los sujetos procesales.

Es evidente entonces el respeto que se ha tenido hacia el Artículo 40 del Código procesal penal por parte del legislador, al no emitir una ley de categoría jerárquica normativa similar, que manifiestamente entra en contradicción. Si, ni siquiera una ley que atravesó el proceso legislativo genera refutación en cuanto a la norma indicada, no es viable pues, darle legitimidad a un acuerdo creado con notoria incompetencia por esta institución, que tiene, en la escala normativa, jerarquía inferior y que contradice una norma superior.

Debe considerarse que el Artículo 52 del Código procesal penal, le faculta para acordar distribución únicamente de competencia territorial, con lo cual se consolida la aseveración que se ha venido realizando a lo largo de este trabajo, que la Corte Suprema de Justicia es incompetente para la creación de acuerdos prorrogando competencia en materia penal.

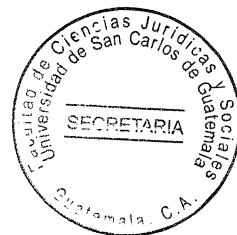
Ésta, efectivamente tiene competencia para emitir acuerdos, pero no en ese sentido, y menos si estos van a surtir efectos dentro del proceso penal, pues, teniendo en cuenta, el alto índice de resoluciones dictadas por los juzgados a quienes van dirigidos, dentro de procesos que ya cuentan con órgano contralor, provoca una transgresión al debido proceso en cada acto emanado a su amparo, debido al caudal de derechos violentados y principios inobservados por su aplicación, creando, de esta manera, un ámbito de zozobra e inseguridad, con efectos sociales que en algún punto podrían resultar irreversibles.

La Corte Suprema de Justicia no es competente para crear acuerdos prorrogando competencia en materia penal, ya que el Artículo 40 del Código procesal penal lo prohíbe, al emitirlos, violenta el principio de legalidad y provoca que quienes aplican estos acuerdos, fiscales al solicitar y jueces al resolver sobre la base de estos, transgredan entre otros, los principios de debido proceso, tutela judicial efectiva, juez natural y acceso a la justicia, así como el derecho de defensa.

No puede dejarse de lado el silencio cómplice de los abogados defensores, ya sean particulares o del Instituto de la Defensa Pública Penal, quienes al permitir el procesamiento de sus defendidos sin utilizar el mecanismo legalmente establecido para la anulación, ya sea de los acuerdos en mención o de las resoluciones que afectan a sus patrocinados, coadyuvan al quebrantamiento de los derechos que a estos les asisten.

Finalmente, cabe resaltar que debido a la dudosa forma en que estos acuerdos han sido creados por la Corte Suprema de Justicia, en el interior del país, algunas judicaturas han puesto en tela de juicio la legalidad de las resoluciones emitidas por los juzgados que se amparan en estos instrumentos, esto, a tal punto, que en la mayoría de las situaciones, no acatan lo resuelto y dejan sin efecto las medidas que puedan haberse dictado, y son ellos quienes conocen nuevamente las peticiones que el Ministerio Público formula, las resuelven y ejecutan, esto constituye únicamente el inicio de un fenómeno que puede desatar serias consecuencias jurídicas.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La creciente necesidad de reformas en el ámbito jurisdiccional e investigativo, el retraso en la prevención y combate del delito, la necesidad de imprimir celeridad en la tramitación de procesos para efectivamente contar con el debido acceso a una justicia pronta y cumplida, justifican la existencia de juzgados como los estudiados, pues estos agilizan la tramitación del proceso penal.

Es imprescindible, contar con mecanismos que permitan al Estado cumplir con sus fines, la presencia de dichas judicaturas debe darse mediante la creación de instrumentos legales, acordes al resto de disposiciones contextuales del caso que se trate, y, en acatamiento de todos aquellos principios de obligatoria observancia para la Corte Suprema de Justicia al actuar dentro del desarrollo de sus competencias administrativas.

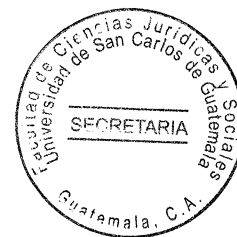
Imperativo resulta que dicha entidad haga uso de su iniciativa de ley, para adecuar el Artículo 40 del Código procesal penal, y, bajo ciertas circunstancias, en aplicación del principio pro persona, confiera la facultad a determinados juzgados para que, dentro del contexto de sus funciones jurisdiccionales, y estableciendo concretamente los actos que puede autorizar, dicte resoluciones dentro de procesos que ya cuentan con juez contralor.

El Estado, debe respetar el ordenamiento jurídico en su actuar, para que la sociedad siga el ejemplo; es necesario que la Corte Suprema de Justicia utilice su iniciativa de ley, es una actividad muy poco frecuente en un organismo de Estado, que por su naturaleza debe posicionarse a la cabeza en la presentación de proyectos de ley, optan por crear acuerdos con contenido que corresponde exclusivamente al ámbito legislativo.

Se estima oportuno recomendar la creación de una unidad especializada, que se encargue de dar seguimiento a los proyectos de ley presentados por esta institución, de ser necesario, emitir los dictámenes tendientes a subsanar los errores que en el proceso de formación de la ley pudieran surgir, y, de esta forma se logre que cada proyecto presentado, se convierta efectivamente en ley.



BIBLIOGRAFÍA



ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso.** (s.e.). Guatemala-Guatemala. 2005.

Arquetipo Grupo Editorial. **Diccionario de sinónimos, antónimos, parónimos.** Primera Edición, Lima-Perú. 2008.

BAQUIAX, Josúe Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Quetzaltenango-Guatemala. (s.e.). 2012.

CABANELLAS TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Vigésima primera edición. Buenos Aires-Argentina. Editorial Heliasta. (s.f.).

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, comentada.** Editorial impresiones gráficas. Séptima edición. Guatemala-Guatemala. 2011.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo teoría general y procesal.** Editorial impresiones gráficas. Decimonovena edición. Guatemala-Guatemala. 2009.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Tomo I. Editorial Rubinzal - culzoni. Argentina. 1998.

Editorial Larousse. **Diccionario de la lengua española.** Primera edición, 65a. reimpresión. México. 2011.

Editorial Larousse. **Diccionario de sinónimos, antónimos e ideas afines.** Primera edición, 29a. reimpresión. México. 2011.

GALVÁN RAMAZZINI, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse.** Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2006.

GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional.** Editorial estudiantil fenix. Novena edición. Guatemala-Guatemala. 2018.



<http://181.189.159.2/2013/Noviembre/legalidadacut/contenido/ponencias/Vladimir%20Aguiar/Legalidad%20buen%20gobierno%20y%20transparencia.pdf>
(Consultado: 29-04-2019)

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTM1MA==> (Consultado: 11-04-2019)

https://es.wikipedia.org/wiki/lus_puniendi (Consultado: 06-05-2019)

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_p%C3%BAblico (Consultado: 01-04-2019)

https://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_legislativo_en_Guatemala (Consultado: 29-04-2019)

<https://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/diferencias-entre-la-competencia-y-la-jurisdiccion/> (Consultado: 08-04-2019)

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/4645/1/Desviaci%C3%B3n%20de%20poder.pdf> (Consultado: 29-04-2019)

https://sociales.gijon.es/multimedia_objects/download?object_id=127242&object_type=document (Consultado: 29-04-2019)

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014 (Consultado: 30-04-2019)

<http://www.expansion.com/diccionario-juridico/jerarquia-normativa.html> (Consultado: 29-04-2019).

<https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa> (Consultado: 02-04-2019).

KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 4ª. Edición, 9ª. Reimpresión. Buenos Aires-Argentina. 2009.

LEVENE, Ricardo. Manual de derecho procesal penal. Editorial depalma. Segunda Edición. Buenos Aires-Argentina. 1993.



MAJUS DE PAZ, Victor Hugo. **Estudio jurídico del ente verificador del envío de libros a bibliotecas estatales -caracterización-**. Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008.

MEJÍA GONZÁLEZ, Sebatián. **La competencia**. <https://www.monografias.com/trabajos65/la-competencia/la-competencia2.shtml> (Consultado: 08-04-2019)

MONTERO AROCA, Juan y CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Magna terra editores. 1ª. Edición. Guatemala-Guatemala. 1999.

NÚÑEZ, Constanza. **Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica**. Seminario Gregorio Peces-Barba. Madrid-España. (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. (s.e.). Primera impresión electrónica. Guatemala-Guatemala. 2009.

PUIG, Sebastián. **Tiempo, proceso y tutela judicial efectiva**. Tesis de Abogacía, Universidad de San Andrés. (s.e.) 2012. <http://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/2503/1/%5BP%5D%5BW%5DT.%20Ab%20Puig%2C%20Sebasti%C3%A1n.pdf> (Consultado: 11-4-2019)

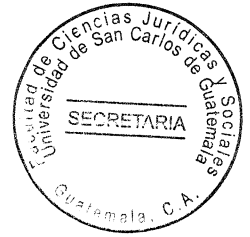
Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. (s.e.). Vigésima Primera Edición, Versión Digital (v15.0). 2011.

RIFÁ SOLER, José María, RICHARD GONZÁLEZ, Manuel y RIAÑO BRUN, Iñaki. **Derecho procesal penal**. Fondo de publicaciones del gobierno de Navarra. Pamplona-España. 2006.

ROBLES SOTOMAYOR, Fernando Martín. **Derecho procesal penal I: manual autoformativo interactivo**. (s.e.). Huancayo-Perú. Universidad Continental. 2017.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. (s.e.). Décimo Quinta Edición. Guatemala-Guatemala. 2010.

SALMÓN, Elizabet y Cristina Blanco. **El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú. Perú. 2012.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1-86. Guatemala. 1986.

Código Civil. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106. Guatemala. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107. Guatemala. 1964.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006, Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005, Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73. Guatemala. 2003.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92. Guatemala. 1992.

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Aprobada en Guatemala por decreto 6-78. Congreso de la República de Guatemala. 1978.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. París-Francia. 1948.